



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE,
N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04; DISTRITO
JUDICIAL DE LA LIBERTAD - JULCAN. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JUAN CARLOS REYES BEJARANO

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

TRUJILLO – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLÁN
Miembro

Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO
Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Quién supo guiarme, darme fuerzas y
no desmayar, enseñándome a encarar
las adversidades sin perder nunca la
dignidad ni desfallecer en el intento.

A la ULADECH Católica filial Trujillo:

Gracias a la Universidad, es una base
no solo para mi entendimiento del
campo en el que me he visto inmerso,
sino para lo que concierne a la vida y
mi futuro.

Juan Carlos Reyes Bejarano

DEDICATORIA

A mis padres Rosa Consuelo y Rogelio:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida, valiosas enseñanzas y comprenderme en el día a día.

A mi amor Anastacia:

Tu ayuda ha sido fundamental. Este proyecto no fue fácil, estuviste motivándome y ayudándome constantemente.

Te agradezco muchísimo, mi amor

A mis hijas Rosa Carla Guadalupe, María de los Ángeles (en memoria), María Teresa de Jesús y María del Cielo:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional y su gran amor.

Juan Carlos Reyes Bejarano

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04; del Distrito Judicial de La Libertad – Julcán. 2019?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de ambas sentencias fueron de calidad muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of first and second instance judgments on the impugnation of administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters; in file No. 00006-2013-0-1601-SP-LA-04; of the Judicial District of La Libertad - Julcán. 2019? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative qualitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of both sentences was of very high quality. It concluded that the quality of first and second instance sentences was very high.

Keywords: quality, impugnation of administrative resolution, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Jurado evaluador y asesora	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de resultados	xi
I INTRODUCCIÓN	1
II REVISIÓN DE LA LTERATURA	5
2.1 ANTECEDENTES	5
2.1.1 Investigaciones libres	5
2.2 BASES TÓRICAS	11
2.2.1 Procesales	11
2.2.1.1 El proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.1.1 Concepto.....	11
2.2.1.1.2 Objetivo del proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.1.1.3 Principios aplicables.....	13
2.2.1.1.4 La pretensión.....	14
2.2.1.1.4.1 Concepto.....	14
2.2.1.1.4.2 Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo.....	15
2.2.1.1.5 Requisitos para admitir a trámite la demanda.....	15
2.2.1.1.6 Los puntos controvertidos.....	15
2.2.1.1.6.1 Concepto.....	15
2.2.1.1.6.2 Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto.....	16
2.2.1.1.6.3 Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	16
2.2.1.2 La prueba	17
2.2.1.2.1 Concepto.....	17

2.2.1.2.2 El objeto de la prueba.....	17
2.2.1.2.3 Valoración de la prueba.....	18
2.2.1.2.4 La carga de la prueba en materia contenciosa administrativa.....	19
2.2.1.2.5 El principio de adquisición de la prueba.....	19
2.2.1.2.6 Las pruebas actuadas en el proceso en estudio.....	19
2.2.1.2.6.1 Documentos	20
2.2.1.3 Intervención del Ministerio Público.....	21
2.2.1.3.1 Concepto.....	21
2.2.1.3.2 Atribuciones del Ministerio Público.....	22
2.2.1.3.2 Dictamen en los procesos contenciosos administrativos.....	22
2.2.1.4 La sentencia	23
2.2.1.4.1 Concepto.....	23
2.2.1.4.2 La sentencia en la Ley N° 27584.....	23
2.2.1.4.3 La motivación en la sentencia.....	24
2.2.1.4.4 Concepto de motivación.....	24
2.2.1.4.5 La motivación en el marco constitucional y legal.....	25
2.2.1.4.6 La motivación de los hechos.....	25
2.2.1.4.7 La motivación de los fundamentos de derecho.....	26
2.2.1.4.8 El principio de congruencia en la sentencia.....	26
2.2.1.4.8.1 Concepto.....	26
2.2.1.5 La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia.....	27
2.2.1.5.1 La claridad.....	27
2.2.1.5.2 La sana crítica.....	27
2.2.1.5.3 Las máximas de la experiencia.....	28
2.2.1.6 Medios impugnatorios	29
2.2.1.6.1 Concepto.....	29
2.2.1.6.2 Clases.....	29
2.2.1.6.3 Fundamentos.....	30
2.2.1.6.4 Medio impugnatorio empleado en el caso concreto.....	30
2.2.1.7 Derecho administrativo.....	31
2.2.1.7.1 Concepto.....	31

2.2.1.8 Los recursos administrativos.....	31
2.2.1.8.1 Concepto.....	31
2.2.2 Bases teóricas Sustantivas.....	32
2.2.2.1 El acto administrativo.....	32
2.2.2.2 Validez de los actos administrativos.....	32
2.2.2.2.1 Competencia.....	32
2.2.2.2.2 Objeto o contenido.....	32
2.2.2.2.3 Finalidad pública.....	32
2.2.2.2.4 Motivación.....	33
2.2.2.2.5 Procedimiento regular.....	33
2.2.2.3 Causales de nulidad del acto administrativo.....	33
2.2.2.4 Descripción del acto administrativo que vulnero el derecho exigido por el demandante.....	33
2.2.2.5 La ley del profesorado artículo 48°.....	35
2.2.2.6 El profesor.....	36
2.2.2.7 Normas aplicadas en la sentencia de primera y segunda instancia.....	38
2.2.2.7.1 Normas aplicables en la sentencia de primera instancia.....	38
2.2.2.7.2 Acto administrativo general específico.....	40
2.3 MARCO CONCEPTUAL.....	42
III HIPOTESIS.....	43
IV METODOLOGÍA.....	44
4.1 Tipo y nivel de la investigación.....	44
4.1.1 Tipos de investigación.....	44
4.1.2 Nivel de investigación.....	45
4.2 Diseño de la investigación.....	46
4.3 Unidad de análisis.....	48
4.4 Definiciones y operacionalización de la variable e indicadores.....	49
4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	51
4.6 Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	52
4.6.1 De la recolección de datos.....	52
4.6.2 Del plan de análisis de datos.....	53

4.7 Matriz de consistencia lógica.....	54
4.8 Principios éticos.....	56
V RESULTADOS.....	57
5.1 De la primera instancia.....	57
5.2 De la segunda instancia.....	80
5.3 Análisis de los resultados.....	96
VI CONCLUSIONES.....	99
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	101
ANEXOS.....	108
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00006-0-2013-1601-SP-LA-04	107
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	122
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos.....	132
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	142
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	156

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	57
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	64
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	76
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	80
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	90
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	93
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	94

I. INTRODUCCIÓN

El informe comprende los resultados del análisis de sentencias expedidas sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Julcán. 2019, su elaboración obedece a la ejecución de una línea de investigación que está conformada por trabajos individuales, siendo este uno de ellos, por lo que antes de referirse a la problemática que dirige a este trabajo, se procede a presentar algunos aspectos de la realidad judicial encontrado en varios lugares.

Benalcázar (2013) México opina: “El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad lograr que, de modo eficaz y efectivo, la administración se someta al derecho, al tiempo que se busca la efectiva vigencia y eficacia del derecho de los administrados”.

El proceso contencioso administrativo cuenta con influencias españolas y francesas, entre ellas la audiencia y los recursos de exceso y desvío de poder creados por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés.

Márquez (2013) México, en materia de justicia administrativa encontramos que una situación excepcional, se privilegia de sus transformaciones, el contencioso administrativo evoluciona del juicio al acto para tutelar los intereses de los administrados.

Asimismo a esta institución se le ha caracterizado de distintas formas: **1)** como riña administrativa, interviene la administración como poder público; **2)** como acción administrativa, de dirigirse a los órganos jurisdiccionales solicitando la modificación del acto administrativo que causa perjuicio al solicitante; **3)** como pretensión procesal administrativa, declaración de voluntad, se pide a los órganos administrativos la reforma de ciertos actos administrativos, y **4)** como una institución destinada al examen de las pretensiones de contenido administrativo.

La realidad muestra que, en el Perú, también hay situaciones por atender en temas de administrar justicia, Gutiérrez (2015) sostiene: “difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo”.

La solución no es fijar culpas, es iniciar a dar intentos por un efectivo cambio real. La situación actual no exclusiva de los ejecutores de justicia, existiendo un cambio de los jueces y fiscales. Dicho cambio de rumbo y cualidad, consecutivamente se ha acudido al expediente de permanecer en crítica simple y culpar al poder judicial. Concretamente el Poder Judicial tiene el 17% de aprobación y el 76% de desaprobación por la ciudadanía (Encuesta GFK, junio 2018, encuesta nacional urbano rural, ¿usted aprueba o desaprueba el desempeño del Poder Judicial?) ya que cada año el Perú retroceda en los indicadores del Sistema de Justicia en el ranking del Doing Business.

Asimismo, en el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Concejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por el año, y correspondiente a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación (Figuroa, 2010).

Basado en los hechos expuestos, y de acuerdo a las pautas establecidas en la línea de investigación que propicia la Universidad, al utilizar y contar con la base documental

que fue un expediente, para los efectos de la presente investigación el problema de investigación fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Julcán; 2019?

Resolver este problema, se formuló objetivos

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Julcán; 2019.

Específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El estudio que se presenta, es importante; porque estudiar un caso concreto luego de haber encontrado fuentes diversas que hay en la realidad judicial, en el cual no se encuentran aspectos satisfactorios en el presente caso, lo que se hizo fue obtener un proceso judicial real y estudiarlo, revisar su trámite, y especialmente las sentencias emitidas en ellas, verificar si reúne datos básicos establecidos en la teoría, y a partir de ello establecer su nivel de calidad, tal como ha pasado en el actual caso; por lo tanto, su importancia radica en observar la realidad y observar, también, un caso real, y asumir una postura.

Es relevante, en cuanto puede propiciar la realización de otros trabajos, para que, utilizando fuentes reales, se pueda constatar el manejo de la actividad judicial, que en el presente caso, estuvo centrado al examen de dictámenes formuladas en el expediente elegido, lo cual evidencia que a nivel jurisdiccional lo que se hizo fue revisar si las autoridades administrativas habrían resuelto y decidido conforme a la ley de la materia.

De otro lado, los resultados del trabajo instan a que en futuras investigaciones se puedan aplicar los procedimientos de manera similar, y extrapolar para poder aplicar al estudio de otros fenómenos, e inclusive poder aplicar reajustes para que se pueden aproximar estudios a fenómenos judiciales respecto de los cuales hace falta generar información como, conocimiento confiable.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones libres

Toro (2013) en Chile se investigó: el principio de congruencia civil en la sentencia analizado desde el debate judicial, y sus conclusiones fueron las siguientes:

El principio de congruencia es un principio autónomo del derecho, de igual manera es automático y acumulativo de una serie de principios e instituciones que componen el derecho procesal. Entre ellos se encuentra el principio dispositivo y el principio de contradicción. El primero de ellos es correlativo de la congruencia, pero no es el único principio que lo fundamenta.

El principio de congruencia encuentra su fundamento constitucional a través del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Estos tres derechos fundamentales se entrelazan con la congruencia para resguardar garantías de los jueces. Al estudiar estos tres derechos podemos observar cómo el deber de congruencia los integra y complementa.

La posibilidad que tiene el juez de aceptar o rechazar una demanda bajo una calificación jurídica distinta, es un tipo de incongruencia entre el debate judicial y la sentencia, denominado en este trabajo como incongruencia en el debate judicial. Este tipo de incongruencia no puede subsumirse dentro de las calificaciones tradicionales de incongruencia, sin embargo, es trascendental ya que vulnera directamente un sin número de garantías.

Las teorías que a partir de un estudio de la máxima *irura novit curia* como presunción y como principio normativo, señalan que la aceptación o rechazo de una demanda bajo una calificación jurídica distinta es parte de las facultades del juez, no logran conciliar esta facultad con los fundamentos constitucionales del principio de congruencia. Así mismo, dichas teorías encuentran su límite en la exigencia de contradicción en el

proceso y, en la imposibilidad de justificar como la máxima iura novit curia puede convertirse en una herramienta más eficiente en el desarrollo del proceso que el cumplimiento a cabalidad del deber de congruencia.

En nuestro ordenamiento jurídico el juez ha adoptado un rol preponderante en el proceso. La denominada incongruencia en el debate es una práctica habitual por nuestros tribunales de justicia que no reconocen como incongruencia el aceptar o rechazar una demanda bajo una calificación jurídica distinta. A pesar de la habitualidad de esta práctica no existe en nuestra legislación norma que autorice al juez acoger una pretensión en base a una calificación diversa a la propuesta por el actor.

A falta de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico la solución sería una reforma legislativa que regule la situación en que el juez acepta o rechaza una demanda bajo una calificación jurídica distinta. una segunda solución está dada por un cambio en la práctica procesal en la cual los jueces reconozcan como violación al principio de congruencia las conductas antes descritas.

A partir de un análisis jurisprudencial se ha logrado aterrizar el tratamiento teórico y doctrinal de la incongruencia en el debate judicial a un ámbito más práctico, permitiendo evidenciar cómo se vulneran diversos principios e instituciones del derecho procesal y se generan situaciones de indefensión.

Quiroz C. (2014) en Ecuador investigó: el principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia, y sus conclusiones fueron:

- a. Los ordenamientos jurídicos al igual que los sistemas procesales de todos los Estados democráticos se rigen por diferentes principios o máximas jurídicas, cuyo propósito es guiar, organizar o limitar las actuaciones de las autoridades, de los juzgadores, de los sujetos, de las personas en general; tienen su fundamento en

consideraciones morales y éticas inherentes a la idiosincrasia de cada pueblo, es decir, a lo que se considera bueno o malo, a lo permitido y no permitido, a lo aceptado y no aceptado.

- b. En el ámbito jurídico, existen principios que pueden ser aplicados a todos los casos y materias (principios generales del derecho); otros que se aplican o refieren exclusivamente a los sujetos procesales (principio de lealtad procesal, principio de contradicción, etc.); algunos son característicos de una materia en particular (principio dispositivo en materia civil, principio pro operario en materia laboral); otros son recogidos expresamente por normas constitucionales-procesales (principio de inmediación, principio de celeridad, etc.); y, finalmente, otros sirven de fundamento o base para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía del debido proceso).

Podemos resumir que el principio de congruencia impone que exista conformidad entre lo resuelto por el juzgador y la pretensión o pretensiones objeto del proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda que delimitan ese objeto, motivo por el cual la resolución no puede apartarse de los límites fijados por las partes, caso contrario el juez podría incurrir en los vicios antes mencionados. Cabe mencionar que existe una marcada diferencia entre las concepciones “tradicional” y “moderna” del principio de congruencia; la primera responde o se deriva del sistema inquisitivo, en donde el juzgador cumplía una actividad protagónica, pues realizaba las tareas de: acusador, investigador y juzgador, dejando de lado -considerándose prácticamente a modo de espectador- al ministerio público; por lo tanto, el juzgador condenaba al acusado por el delito que él mismo investigaba y acusaba (en su forma más acentuada y primitiva, a través de un proceso secreto, casi clandestino) y el acusado no tenía en ningún momento la posibilidad de conocer las razones de su acusación para poder desvirtuarlas y defenderse adecuadamente. En cambio, la segunda, responde a un cambio social y jurídico profundo (concomitante a un estado constitucional de Derecho), en donde las facultades de juzgador y acusador se separan y reparten

adecuadamente entre el juez y el fiscal; es decir, nos encontramos en el sistema acusatorio oral, donde el fiscal tiene que, por un lado, imputar a los presuntos responsables del delito; y, por otro señalar la posible norma quebrantada y la pena que se debería imponer, lo que se conoce como la intimación, esto con el propósito que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa, para que posteriormente el tribunal en audiencia pública y oral, a través de la inmediación, valore los argumentos de los sujetos procesales y pronuncie su sentencia, absolviéndolo o condenándolo; en caso de condena, su decisión se encuentra limitada por el objeto del proceso.

Así mismo, de igual forma que el principio de congruencia, el principio iura novit curia y la congruencia también tienen dos connotaciones: una connotación “tradicional” y una connotación “moderna”. Así, tenemos que a este principio en el sentido tradicional se lo entiende de la siguiente manera: el juez es el que sabe y conoce el derecho; por lo tanto, en un proceso penal le corresponde al fiscal investigar y acusar, señalando el delito cometido y la posible pena a imponer; sin embargo, es el juez el que (de conformidad a la posición tradicional) finalmente, manifestará a través de su sentencia cuál fue el delito cometido y cuál será la pena impuesta.

Ortega J. (2014) en Guatemala investigo: nulidad en el proceso contencioso administrativo, y sus conclusiones fueron:

- a. El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento.
- b. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal

para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso.

A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos.

La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo, la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales.

Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.

Investigaciones dentro de la línea de investigación

Juárez (2016) en la investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativo por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101-JR-CI-02. Distrito judicial de Sullana Piura 2016” concluye en su estudio realizado que, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia fueron de rango mediana y alta respectivamente.

Rafael (2016) en la investigación titulada “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad e ineficacia de acto administrativo en el expediente N° 00223-2012-0-1511-JM-CI-01, del distrito judicial de Junín – Lima, 2016” concluye en su estudio realizado que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Lo contencioso administrativo es conocido como recurso, acción, procedimiento, proceso o jurisdicción. En el inicio, el contencioso administrativo solo era una revisión por parte del Poder Judicial de la resolución administrativa que emitía una entidad estatal, por eso se indicaba que el contencioso administrativo era un recurso, una impugnación de las resoluciones administrativas (Pacori, 2017)

El proceso contencioso administrativo viene a ser el anuncio o trabajo reglamentario que se intercala acabada la senda administrativa, para colocar conclusión a la restricción o carencia del derecho determinado a favor del solicitante por una legislación o por una habilidad funcionaria (María, citado en Cervantes, 2014).

Puede definirse como el anuncio o trabajo legal que se inserta acabada la senda empleada para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra, citado en Cervantes, 2014).

Por otra parte, “la acción contencioso administrativa es el derecho que tienen las personas de recurrir ante el poder judicial para que anule con fuerza obligatoria cualquier acto o resolución del poder ejecutivo o de otros órganos administrativos del Estado, que, pronunciándose sobre derechos individuales, perjudican a una o más personas” (Rubio, citado en Rioja, 2016).

En el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En

tal virtud los afectados por una actuación administrativa violentada de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública (Danós, citado en Rioja, 2016).

Las percepciones aludidas precedentemente, el proceso contencioso administrativo es un asunto que declara protección a los administrados, aceptando de esta manera el examen de la legitimidad que haya deteriorado, la administración pública es la demostración de los actos administrativos, por el poder judicial a través o mediante este asunto es sometido a su adjudicación para su registro conveniente.

2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo.

La materia u objeto la constituyen los diversos conflictos jurídicos administrativos que se plantean entre una entidad pública estatal y no estatal y un particular u otra entidad pública. En el camino del juicio polemista funcionario especial se ve la renovación de los recursos humanos dependientes a la reglamentación estatal, nulidades de resoluciones administrativas; y en la vía del proceso contencioso administrativo urgente, se tramitan los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales auto aplicativas (Rivera, citado en Cervantes, 2014).

El objetivo es impugnar las actuaciones de la administración pública, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, la conclusión de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo (Dante, 2013)

Se puede complementar la labor litigante funcionaria anunciada en el art. 148° de nuestra Constitución Política del Perú, tiene por propósito la evaluación judicial por la Jurisdicción Legal de las obras de la dirección estatal sujetas al derecho administrativo y la positiva defensa de los derechos e intereses de los administrados.

La finalidad del proceso contencioso administrativo es resolver conflictos de interés, ajustar la conducta al sistema jurídico pertinente o establecido, los usuarios tenemos derecho, tiene un amparo legal mediante la norma se peticiona para que no se vulnere su derecho, el proceso contencioso administrativo es un filtro o medio en el cual la autoridad competente examinan la legalidad de los actos administrativos

2.2.1.1.3. Principios aplicables

La ley N° 27584 que desarrolla la causa litigante, se gobierna por elementos que instaura el Artículo 2° que regula el Proceso Contencioso Administrativo, sin deterioro de la diligencia supletoria de los principios del derecho procesal civil en los asuntos que sea concurrente (Cervantes, 2014):

A) Principio de integración: Los magistrados no deben dejar de solucionar el problema de ventajas o la irresolución con excelencia jurídica por desperfecto o insuficiencia de la ley. En tales asuntos habrán de aprovechar los elementos del derecho administrativo que regulan la actuación de las entidades administrativas

Se conceptualiza que este principio, el juez está obligado de solucionar la litis, si existieran deficiencias de la ley, debiendo suplir los principios del derecho administrativo ya que ayuda a apoyar sus sentencias.

B) Principio de igualdad procesal: Las partes en el transcurso contencioso administrativo compensarán ser alternadas con equivalencia, independiente de su situación de forma estatal o administrado.

Se conceptualiza en este principio que todos generalmente deben de ser tratados de similar forma, no teniendo en cuenta la situación de entidad pública, usuario o administrado.

C) Principio de favorecimiento del proceso: El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal existía incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Se conceptualiza que por intermedio del mencionado principio el magistrado o juez está incapacitado de contradecir la demanda y en caso de titubeo o duda de algunas de las exigencias de origen deberá tramitarlo o darle curso a la demanda.

D) Principio de suplencia de oficio: El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio; en virtud del cual el magistrado convendrá reemplazar las faltas sensatas en que hagan incapie las partes.

Se conceptualiza que por este principio el juzgador o juez está obligado de enmendar las carencias formales o caso contrario otorgarle un plazo adecuado al demandante para que lo corrija o subsane si es que el juez no lo subsanara de oficio.

2.2.1.1.4. La pretensión

2.2.1.1.4.1. Concepto

Por su parte, el profesor Hernando Devis Hechandía, entiende la pretensión como “...el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia”. Precisa que se trata de una “...declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia”. (Percy, 2013)

El destacado procesalista español Jaime Guasp Delgado considera que la pretensión procesal “... es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”. Añade que la pretensión es una “declaración petitoria” que contiene el derecho reclamado y a través de ella “se expone lo que el sujeto quiere” (Salas, 2013).

Se conceptualiza que la pretensión es la que declara la nulidad siendo esta total o parcial de un acto administrativo de interés o actos para tales fines ya sea ordenando a la administración pública obligado a una determinada actuación por manado judicial culminado así con dicho acto administrativo.

2.2.1.1.4.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo

La Ley N°27584 (*regulariza el juicio litigante dependiente*) señala el art. 5° en el juicio contencioso administrativo lograrán trazar ínfulas con la esencia de lograr lo sucesivo: **1.** La afirmación de nulidad, integral o improcedente o insuficiencia de episodios empleados, **2.** La creencia o rehabilitación del derecho o beneficio legalmente defensor y la protección de las justas o sucesos forzosos para tales finales, **3.** La afirmación de inversa a derecho y el alto de una acción burda que no se sostenga en suceso administrativo y **4.** Se decreta a la dirección legal la ejecución de una explícito hecho a la que se localice necesaria por orden de la ley o en virtud de hecho empleado estable; **5.** la compensación por el perjuicio producido con cualquiera acción insostenible, conforme al artículo 238° de la ley N° 27444, eternamente y cuando se proyecte acumulativamente a cualquiera de las presunciones preliminares (Cervantes, 2014).

2.2.1.1.5. Requisitos para admitir a trámite la demanda

Se encuentra recogida en el art. 18° requisitos especiales de admisibilidad, de la Ley N° 27584 donde señala: sin perjuicio de los dispuesto por los artículos 424° y 425° del código procesal civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: **1.** El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley, **2.** En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 119° de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda (Cervantes, 2014).

2.2.1.1.6. Los puntos controvertidos

2.2.1.1.6.1. Concepto

Los puntos controvertidos son "... aquellas discrepancias entre las partes del proceso,

expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de las controversias”, sin embargo, el citado autor señala que no cualquier discrepancia es un punto controvertido pues para que lo sea “... debe estar relacionada íntimamente con la decisión procesal y debe ser pertinente, puntual y concreta” (Monroy, 2013).

Constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas (Hinojosa, 2012).

Se conceptualiza que los puntos controvertidos son los hechos invocados para la resistencia de la pretensión o hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos de la demanda como en la contestación de la demanda, son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y desconocidos por la otra parte, también solo requieren prueba los hechos afirmados que sean discutibles ya que serán materia de prueba.

2.2.1.1.6.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

Comprobar si resulta expresar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-Julcán N°1153 2009-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-J., y la Resolución Gerencial Regional N°012530-2010-GRLL-GGR/GRSE, que declara improcedente y posteriormente declara fundado, dando por agotada la vía administrativa, demandando impugnación de resoluciones administrativas. (Expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04)

2.2.1.1.6.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

De conformidad con la Ley N° 27584 ley que regula el proceso contencioso administrativo en su capítulo I normas generales artículo 1° finalidad: nos indica que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la constitución política del Perú nos indica: “*las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa*” asume por propósito la investigación legal por el poder judicial de las acciones de la administración pública retenidas al derecho administrativo y la segura protección de las obligaciones e beneficios de los administrados (Cervantes, 2014).

Se conceptualiza que la finalidad del proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico en el poder Judicial de las actuaciones de la administración pública unidas al derecho administrativo la acción contenciosa administrativa se denomina proceso contencioso administrativo, es el acto que dictan los órganos administrativos y no otros órganos.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

El fundamento básico de esta concepción radica en que concibe la prueba jurídica como un instrumento de persuasión, en lugar de constituir una actividad epistemológica, que no tiene relación con el conocimiento racional de hechos. Conforme a esta concepción, la averiguación de la verdad “real”, “objetiva” o “correspondiente” de los hechos no es la finalidad que debe tener el proceso, puesto que de él se predicen objetivos y finalidades más prácticas y socialmente útiles. de tal manera, que la actividad probatoria que en él se suscita, debe perseguir la solución institucional del conflicto o la resolución de un conflicto (Vargas, 2011)

La prueba, es conjunto de acciones en un juicio, de cualquier sea la personalidad, se direcciona a manifestar la autenticidad o negatividad de acontecimientos invocadas por las partes, de protección concernientes presunciones en juicio (Osorio, 2003)

La prueba puede ser aquel medio de prueba que cumple con las formalidades del caso y evidencia fehacientemente la ocurrencia de un hecho expresado en un proceso judicial.

2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

Es todo hecho o circunstancia puede ser materia de prueba, él en ningún caso necesitaría ser probado, ni siquiera tratándose de normas internas de la administración. a veces la justicia exige la prueba de la existencia de disposiciones administrativas, pero este principio no puede hacerse extensivo a la propia administración, que tiene el deber de conocer sus propias normas. (Saenz, 2016)

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser demostrado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser observado por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe opinar la materialidad o tema sobre el que reincidente la actividad probatoria. (Saenz, 2016)

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se establecen en los supuestos de las normas jurídicas cuya diligencia se delibera en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba ilustrada como “una noción procesal que consiste en una política de juicio, que le enseña a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que utilizan de soporte a las normas jurídicas cuya aplicación requieren que aparezcan demostrados y que, además, le muestra al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan demostrados tales hechos. (Saenz, 2016)

2.2.1.2.3. Valoración de la prueba

Se sostenía antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Aunque a veces se critica una supuesta judicialización del procedimiento administrativo; en realidad la solución no deja de apuntar en la dirección correcta, bien que se requieren modificaciones sustanciales a la estructura administrativa. (Saenz, 2016)

La administración no debe perder de vista que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la eventual revisión judicial con lo que serán los criterios del derecho procesal los que gravitarán en la decisión. es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación de la prueba en sede judicial y en sede administrativa: (Saenz, 2016)

2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo

“La carga de la prueba atiende de género directo a la determinación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de estilo indirecto a la fijación de que parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga sólo puede hacerse cuando ese hecho no ha sido probado. Si el hecho a resultado demostrado no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión de la carga de la prueba” (Montero, citado en Hinostroza, 2012)

Se conceptualiza como instrumento de la experiencia a la acción, del solicitante en probar lo afirmado en su demanda, planteando el argumento y la obligación de la imposición de la prueba.

2.2.1.2.5. El principio de adquisición de la prueba

Consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e informaciones brindadas a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporen al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados, con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional (Aguila, 2010).

Este principio postula, pues, la pertenencia de la prueba al proceso y no al sujeto procesal que la presento. Por ello es que no se concibe que un medio probatorio beneficie únicamente a la parte que la aporlo, es más, una vez incorporado al proceso será eficaz para establecer la verdad o la falsedad de los hechos alegados por los litigantes, pudiendo inclusive perjudicar los intereses de quien lo ofreció al serle adversa. De acuerdo al principio de adquisición de la prueba resulta improcedente el desistimiento del medio probatorio agregado al proceso, por lo que surte efectos debiendo ser valorado por el Juez (Hinostroza, 2012).

2.2.1.2.6. Las pruebas actuadas en el proceso en estudio

En el presente proceso judicial, se ha prescindido de la audiencia de pruebas debido a la inmediatez de abreviar el proceso, pues las pruebas admitidas corresponden a documentales, que el Juez valoró al momento de resolver.

2.2.1.2.6.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003)

B. Concepto

Gonzales (2012) según la doctrina, documento es todo objeto físico que representa y sirve para demostrar la realidad de otro objeto, de un hecho o de un acontecimiento cualquiera.

Por otra parte, se define al documento como “... un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por si mismo y para el futuro, un hecho o serie de hechos (*latu sensu*) percibidos en el momento de su confección” (Keilmanovich, citado en Hinostraza, 2012).

Conforme lo señala el Art. 233° del Código Procesal Civil, prescribe que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos

Es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por el notario público. La copia del instrumento público tiene el igual valor que el original, si está legalizada por Auxiliar jurisdiccional concerniente, notario público o fedatario, según le concierna.

Son privados

Es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte el documento público

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Se presentaron los siguientes documentos: copias de Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J de fecha 18/12/2009, Constancia de notificación de la R. D. UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J recibido con fecha 16/04/2010, Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE de fecha 02/11/2010, Constancia de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE de plazo 15/02/2012, Resolución Directoral Departamental N° 02614 de fecha 02/08/1983 en la que fue nombrada, constancia escalofonaria por la UGEL-Julcán con la que acredita tiempo de servicio y boletas de remuneraciones del año 2009 hasta enero del 2012. (Expediente en estudio)

2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público

2.2.1.3.1. Concepto

Como señala nuestra carta magna y la Ley del ministerio público, este es el organismo autónomo del estado que tiene como principales funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la prevención del delito, la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de la justicia. En adicción, en el art. 159°, numerario 6 de nuestra carta magna señala que le corresponde al ministerio público “emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley lo contempla”.

Como lo indica en la Ley N° 27584 ley que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 14° intervención del ministerio público, en el proceso contencioso administrativo el ministerio público interviene de la siguiente manera: 1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación, el plazo de vencimiento es de 15 días y luego dictaminar, incluido el informe se devuelve el expediente bajo compromiso eficaz. 2. Como parte cuando se trata de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

El dictamen del ministerio público es obligatorio, bajo sanción de nulidad.

El Ministerio Público interviene internamente del proceso contencioso administrativo como opinante, protección de la justicia mediante su opinión que es solicitado de arreglo a ley, su sustento legal, mediante Ley N° 30914 de fecha 13 de febrero del 2019, varía la Ley N° 27584, Ley que reglamenta el juicio contencioso administrativo, respecto a una intervención del Ministerio Público y la vía procedimental, indicando en las disposiciones complementarias finales se encuentran pendientes de emitir dictamen fiscal serán devueltos al Juez de la causa, en un plazo no mayor de 15 días calendarios.

2.2.1.3.2. Atribuciones del Ministerio Público

Dentro de las atribuciones del ministerio público le corresponde al fiscal en lo contencioso administrativo: 1. Emitir dictamen previo a la resolución final de los procesos contenciosos administrativos. 2. Lo de más que establece la Ley.

2.2.1.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos

La acción contenciosa administrativa, conocida como el proceso contencioso administrativo, es un proceso judicial que tiene por fin el examen legal por el poder judicial de las acciones de la administración estatal.

Poner de conocimiento que a partir de este año 2019 no se emitirá dictamen en los procesos contenciosos administrativos, mediante la Ley N°30914, anunciado en el peruano, el 14 de febrero del 2019, se modifica el numeral 25.1 y el literal f) del numeral 52.2 del art. 25, Ley N° 27584, del juicio litigante administrativo, el cual ya no tendrá intervención el ministerio público en la vía procedimental.

En las disposiciones complementarias: primera remisión de expedientes: los expedientes que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren pendientes de emitir dictamen fiscal serán devueltos al juez de la causa, en un plazo no mayor de 15 días calendario, bajo responsabilidad

Está a la espera la adecuación del texto único ordenado de la Ley N° 27584 ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el decreto supremo N°

013-2018-JUS, a lo dispuesto en la ley en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

La sentencia es el acto legal judicial procedente del juez y retraído en una herramienta público, mediante el cual ejercita su autoridad interna, diciendo el derecho de los usuarios, empleando al caso concreto la regla legal a la que anticipadamente ha subsumido los hechos alegados y evidenciados por las partes, creando una norma propia que someterá las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Bacre, citado por Hinostroza, 2012)

La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas. La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, se decide sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva (Aguila, 2010).

Respecto a la sentencia puede afirmarse que es la resolución relevante con el cual concluye el proceso, se constituye en el producto significativo y representativo de un proceso judicial, en tanto presenta la decisión que el Estado tomó en relación a la controversia planteada, debe evidenciar claridad, motivación, fundamentos entendibles para los destinatarios que son las partes en el proceso.

2.2.1.4.2. La sentencia en la ley N° 27584

Art. 40° Ejecución de la sentencia

En este artículo nos indica: “*La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución*” y “*Los conflictos*

derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto”.

2.2.1.4.3. La motivación en la sentencia

“La motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la ley, garantizando además un adecuado ejercicio de derecho de defensa de los justiciables”(Cas. N° 2941-2010-Ucayali).

En el expediente N° 04298-2012-PA/TC – Lambayeque, caso Roberto Torres Gonzales, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que el motivo de los actos judiciales integra el derecho al íntegro juicio, sosteniendo: “el juicio a la debida motivo de los actos impuestos por los magistrados, al solucionar los orígenes, digan las justificaciones claras que los encaminan a decidir una decisión clara. Esas razones, (...) proceden no del ordenamiento jurídico vigente y adaptable al tema, sino de los hechos acreditados en el proceso. Sin embargo, la protección del derecho al motivo de los actos judiciales no puede valer de salida para no tener que decir a una nueva evaluación de los asuntos de base ya tomadas por los magistrados habituales.

2.2.1.4.4. Concepto de motivación

Constituye una garantía que permite al justiciable poder ejercer su derecho de defensa, ya que el juez debe expresar en su decisión de manera expresa respecto de todos y cada uno de aspectos controvertidos o alegados en el proceso judicial, es decir precisar las razones por las cuales arriba a esa conclusión. Es aquel razonamiento que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que justifican lo

resuelto por el juez, de forma tal que los destinatarios podrán conocer las razones por las cuales se ha resuelto en tal sentido a fin de poder efectuar la defensa que consideren pertinente a través de los medios impugnatorios (Rioja, 2016).

La motivación resulta ser un derecho porque registra los fundamentos de hecho y de derecho que los jueces tomaron en cuenta para decidir un caso puesto en su conocimiento y bajo su competencia, hacen efectivo lo que Constitución ordena, esto es: expresar las razones para el demandante y para el demandado, en igualdad de condiciones las partes tienen el derecho de saber de las cuestiones de hecho y de derecho para la determinación de la solución del conflicto.

2.2.1.4.5. La motivación en el marco constitucional y legal

La motivación de resoluciones y también a la subsunción de los hechos dentro de los alcances de las normas administrativas que regulan el acto administrativo, todo lo cual permite que las autoridades se pronuncien con seriedad teniendo en cuenta su adecuación al ordenamiento jurídico, por otro lado la motivación consiste en la exteriorización de la voluntad del estado que permite tanto al administrado como a los administradores la revisión del acto asumiendo conocimientos de los hechos reales y jurídicos en que se basa la decisión administrativa permitiendo articular la defensa que permitan la crítica alturada de los actos administrativos o la impugnación de mismo. (Cervantes, 2013).

2.2.1.4.6. La motivación de los hechos

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el derecho a la habida motivación o principio debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IV° del Título Preliminar de la LPAG, el mismo que establece lo siguiente:

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes

principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2 Principio del Debido Procedimiento. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

2.2.1.4.7. La motivación de los fundamentos de derecho

El valor y la eventual primacía de una de las funciones de la obligación de determinar los actos judiciales depende no solo de la posición que adopte el intérprete, sino en mayor medida de la situación histórico-política que afronte una sociedad determinada como de la prevalencia de ciertos valores y principios, ya sea constitucionales o de otro orden. En la comprensión de la garantía de motivar las resoluciones judiciales influyen tanto las ideas jurídicas imperantes, el enfoque particular del investigador como la ideología política y el contexto cultural del que se parta. (Castillo, 2014)

2.2.1.4.8. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.4.8.1. Concepto

El principio de congruencia se establece como una verdadero saneamiento del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

Involucra que el Juez no puede emitir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos que no han sido invocados por las partes, es decir el A-quo debe pronunciarse

sobre los puntos discutidos o determinados en el juicio o en sus medios impugnatorios. Por lo que las resoluciones judiciales, tal como lo establece el inciso 25 sexto del artículo cincuenta del y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal (Rioja, 2009)

2.2.1.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.5.1. La claridad

Es un importe del método jurídico y una caución del momento Reglamentario y de Derecho; examina los importantes portes de los métodos que han afrontado la analogía entre la expresión y el derecho: la expresión como un objeto del derecho instrumentalista y el derecho especial del lenguaje. (Barranco, 2017).

2.2.1.5.2. La sana crítica

Couture conceptualiza a las normas de la sana detracción como "las reglas del educado intelecto humano; contingentes y variables con relación a la práctica del tiempo y del lugar; pero firmes y inquebrantables en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".

El tema enseña que los ajustes de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre el intento legal y la libre persuasión. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la acción docta del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él todo, "las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que la autoridad pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos". El juez -continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida" (Castillo, 2014)

2.2.1.5.3. Las máximas de la experiencia

En tanto, Calamandrei señala que las máximas de la experiencia serían aquellas “...extraídas de su patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública (...) las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos (por ejemplo, la máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven).

Finalmente, en la doctrina nacional, el profesor Oberg realiza una conceptualización general basada principalmente en el estudio de Stein. Así, con el fin de determinar los rasgos comunes de las máximas de la experiencia, concluye que: 1). Son valoraciones con contenido general, propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2). Tienen vida propia la cual se genera de hechos particulares y reiterados de la vida en sociedad, mediante el proceso inductivo del juez que los aplica; 3). No nacen ni mueren con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4). Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; 5). Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez

tenga como experiencia propia (Oyarzún, 2016).

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Son mecanismos de control y fiscalización de los mecanismos judiciales, a través de ellos, las partes puedan lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello se considera también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados (Aguila, 2010).

2.2.1.6.2. Clases

Conforme lo establece la ley N°27584 (norma el juicio contencioso administrativo) señala en su art.35°, proceden los recursos de: **1.** el recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque; **2.** el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: las sentencias, excepto las expedidas en revisión y los autos, excepto los excluidos por ley; **3.** el recurso de casación contra las siguientes resoluciones: las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y los autos expedidos por las cortes superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 unidades de referencia procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnatorio provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a los que se refiere el artículo 26° no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **4.** El recurso de queja contra las resoluciones que declara inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al

solicitado.

2.2.1.6.3. Fundamentos

Son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente. Los medios impugnatorios pueden ser propuestos por los elementos activos de la relación jurídica procesal: las partes o terceros legitimados (Gálvez, citado en Águila, 2010).

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

En el proceso judicial existente en el expediente referido, el operador de justicia de primera instancia declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesto por la demandante sobre nulidad de resolución administrativa a fin de que haga valer su derecho conforme a ley.

La decisión, fue notificada oportunamente, sin embargo en el plazo respectivo hubo formulación de recurso de apelación por parte de la demandante, siendo de conocimiento el proceso por un órgano jurisdiccional de segunda instancia; ratifica el dictamen apelada incluida en la resolución N° 10 que falla declarando instaurada la petición, en resultado, declara nulas sin eficacia jurídica, la Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 1153-2009-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J. de fecha 18 de diciembre de 2009 y la resolución gerencial regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE de fecha 02 de noviembre del 2010 y ordena y que las codemandadas la UGEL de JULCAN y/o GRELL, según sus competencias, expidan nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando a la demandante(...), el reintegro del abono especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su pago general o completa, a partir de la fecha en que adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, y cumplan con otorgar este concepto en el monto señalado de manera continua, más intereses legales.

2.2.1.7. Derecho administrativo

2.2.1.7.1. Concepto

Es el fragmento del derecho estatal como sabiduría regulada, fija la distribución y establece la capacidad y trabajo de las jurisdicciones, como regentes encargados del cambio, facultades y esfera territorial y capacidad de los miembros administradores para hacer corresponder los derechos (Cervantes, 2014).

El derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se caracteriza por ser común (es aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.), autónomo (tiene sus propios principios generales), local (está vinculado a la organización política de una región) y exorbitante (excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil) (Sánchez, 2015)

2.2.1.8. Los Recursos Administrativos.

2.2.1.8.1. Concepto

Si el fallo objetado se desempeña con los postulados precisos para ser estimado un acto administrativo discutible, y de esta forma también, éste se manifieste de modo de desaprobación sobre una solicitud del administrado y/o quebrante su derecho o provecho fidedigno (Morón, 2007)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

Los actos administrativos son “declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están consignadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”, a diferencia de un acuerdo regional y municipal que tiene un carácter general, los actos administrativos que se refieren a situaciones concretas y no generales; así mismo “es toda declaración unilateral efectuada en el adiestramiento de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” (Pacori, 2017)

2.2.2.2. Validez de los actos administrativos

De acuerdo al contenido notable regulado de la Ley del expediente administrativamente general, señala en el Art. 3 los requisitos que debe contener el acto administrativo, así:

2.2.2.2.1 Competencia. Ser emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión.

2.2.2.2.2. Objeto o contenido. Las resoluciones administrativas incumben formular su pertinente propósito, de dicha cualidad que consiga instituir ineludiblemente sus instrumentos legales. Su argumento se acordará a lo preparado en la sistematización jurídica, correspondiendo ser claro, justo y judicialmente, alcanzar las materias germinadas de la concientización.

2.2.2.2.3. Finalidad pública. Ajustarse a los propósitos de interés público tomadas por las reglas que confieren las competencias del órgano emisor, sin que pueda concretarse a perseguir mediante un acto, aun clandestinamente, algún propósito sea personal de conformidad jurisdiccional, a auxilio de un tercero, u otra finalidad

pública distinta a la prevista en la ley. La separación de reglas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

2.2.2.2.4. Motivación. El acto administrativo debe estar ajustadamente causado en equilibrio al contenido y conforme a la clasificación jurídica.

2.2.2.2.5 Procedimiento regular. Primitivamente de su pronunciamiento, el suceso debe ser consentido mediante el cometido del modo administrativo predicho para su reproducción.

2.2.2.3. Causales de nulidad de acto administrativo

Pacori (2017) la nulidad de un acto administrativo debe acreditarse, por cuanto existe el principio de presunción de validez por lo cual todo hecho empleado se encamina protegido en proporción de su probada nulidad no sea revelada por la jurisdicción administrativa, como pertenezca. Para establecer la nulidad de un acto administrativo es necesario acreditar la existencia de una causal de nulidad, pues estas se encuentran previstas en el Art 10 del TOU de la ley del procedimiento administrativo general establecidas de la siguiente manera:

Son costumbres de las resoluciones administrativas que conducen su incompetencia de colmado derecho, los sucesivos: El quebrantamiento a la Carta magna, a las leyes y normas reglamentadas; El deterioro u descuido de alguien o exigencias de eficacia, salvo que sea reciente alguno de los supuestos de subsistencia del acto que se describe en el art. 14°; *Los actos deliberados como consecuencia de la conformidad inmediata o por silencio administrativo positivo, (...); Las resoluciones administrativas que sean componentes de trasgresión penal, o que se dicten como resultado de la misma.*

2.2.2.4. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante

Con Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 1153 2009-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-J., de fecha 18/12/2009 la Unidad de Gestión Educativa Local de Julcán, resuelve expresar infundada la solicitud de la solicitante en calidad de pensionista de la UGEL

de Julcán, sobre bonificación de preparación de clases y evaluación.

Así pues, mediante Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE., de fecha 02/11/2010, la dirección de la GRELL resuelve declarar infundado dicha apelación, dándose por agotada la vía administrativa.

La demandante solicita ante el poder judicial la nulidad de las resoluciones. Invocando que se dicte una nueva resolución administrativa.

La demandante en este caso pide: se declaren nulas las Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 1153 2009-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-J. de fecha 18/12/2009, que declara Infundada la solicitud: Por preparación de clases y evaluación, y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, retroactivamente al 01/02/1991 y el reintegro de las sueldos devengados más intereses; Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE. de fecha 02/11/2010, que declara infundado la apelación, culminando la vía administrativa.

Disponiendo que la sede demandada se pronuncie con nueva resolución, readaptando dicho beneficio, también la devolución de las pensiones vencidas, incluyendo los intereses.

Pretensión de la demandante: La demandante exige el pago de lo establecido, Ley N°25212, publicado el 20-05-90, indicando lo siguiente: "**Artículo 48.-** *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*

El Personal Directivo y Jerárquico, y Personal Docente de la Administración de Educación, así como Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Pretensión del demandado: la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Julcán se apersona, concluye anomalía de orden extintiva y de caducidad; indicando en la demanda se declare improcedente, de igual manera la Gerencia Regional de Educación de la Libertad, contesta la demanda y solicita se declare infundada la demanda. Señalando que el demandante, no le corresponde el pago de lo solicitado.

2.2.2.5. La Ley del Profesorado. Artículo 48°

El profesor es agente primordial de la enseñanza, contribuyendo con la familia, comunidad y Estado a la alineación completa del estudiante (Artículo 1° de la ley N°24029)

Del artículo 48 de la ley del profesorado.

- El docente percibir una bonificación especial cada mes por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

De este texto normativo se puede indicar que:

- Es un pago mensual y continuo.
- Es aplicable al personal docente y administrativo mandado por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción.
- Equivale al 30% de la pensión total que perciba el profesor.

- El personal directivo, jerárquico, y docente, docente de educación superior, perciben, una bonificación adicional por el cargo y por documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Del texto normativo se puede extraer que:

Es una bonificación mensual y permanente, complementaria a la bonificación por preparación de clases.

Es ajustable a directores y subdirectores, jefe de prácticas o laboratorio, personal de la administración, jefe de área, especialistas en educación, de control administrativo, de inspectoría y el personal de educación superior sujetos y regidos por la ley del profesorado, es equivalente al 5% de la remuneración total o íntegra que perciba el docente.

El dispositivo legal señala que la retribución general es cuya percepción es frecuente en su importe, permanentemente en el período y se concede en forma corriente para todos los empleados, directores y asalariados de la administración; y está formada por la retribución, bonificación, escolaridad, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

La retribución general, está compuesta por la retribución íntegra continua y las concepciones remuneratorias añadidos concedidos de acuerdo a ley, siendo así por el desempeño de cargos que involucran requerimientos y situaciones diferentes a lo habitual.

2.2.2.6. **El profesor**

Un profesor, docente, formador o maestro es aquel que forma al alumnado mediante la enseñanza. Proviene de la expresión latino docens, deriva de docere (enseñar). En la expresión periódica, se utiliza como parecido de profesor o maestro, no

representando lo mismo.

El profesor, docente, formador o maestro es un instructor competitivo, con Título Pedagógico. Es dependiente fundamental de la educación, ilustrada ésta última como derecho fundamental, servicio y bien público. Contribuye con la familia, la colectividad y el País, a la alineación completa del estudiante, Es compromiso del gobierno su capacitación continua con lo justo de conseguir una educación de eficacia.

La expresión docente es polisémico usando como sinónimos las palabras siguientes: pedagogo, formador, educador, maestro, académico, culto, asesor, consejero, orientador, tutor, guía, mediador, entre otros.

La UNESCO encomienda que el docente, pieza especializada de la humanidad, posea ser participante legal del gobierno en el bosquejo de las habilidades pedagógicas. Es el pedagogo competitivo el citado a considerar, por excelencia, sobre los argumentos pedagógicos.

En vez de animar el protagonismo que le pertenece, en las últimas épocas, sin tener proporción para ejecutar dicha ocupación, asimismo competitivo, se le intenta comprometer de la frustración de las políticas pedagógicas.

Docente Activo

Es aquel que se encuentra en actividad. Ejecuta diligencia de investigación, la ilustración, la preparación continua y la elaboración científica y descubre una retribución en contraprestación a sus servicios.

Docente Cesante

Es aquel que ha culminado el contexto de clausura, culminado sus oficios como

tal, no entando en movimiento. No efectúa acción de ilustración internamente de dicha Institución Estatal en que finalizo; sin embargo, sí puede efectuar movimiento de indagación, aprendizaje y elaboración científica, pero a título particular y ya no para la Institución Pública. Cobra una remuneración de retiro en resarcimiento a su trabajo. Y sólo pueden ser Pasmosos, en méritos a su labor.

2.2.2.7. Normas aplicables en la sentencia de primera y segunda instancia

2.2.2.7.1. Normas aplicables en la sentencia de primera instancia

Con la entrada en validez de la Ley N° 25212 que modifica el art. 48° la Ley N°24049 Ley del Profesorado, señala que el concepto de preparación de clases es del 30% de la remuneración total o integra, pretendido desnaturalizar con la dación del D. S. N° 051-91-PCM publicado el 03 de junio de 1991, que cambia la Ley del profesorado. Igualmente, dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y demás fundamentos de hecho y jurídicos que invoca, ofreciendo sus medios probatorios.

La Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (máximo organismo normativo en disposiciones de índole presupuestal), *emite la Resolución Directoral N° 003-2007-EF-76-01 que en el literal C.1 del numeral 6.3 del artículo 6° sobre programación en cargas sociales determina que cuando se trata de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en el art. 8° y 9° del DecretoSupremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente”*.

En ese sentido, el art. 4° y 5° del TÚO de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el DecretoSupremo N° 013-2008-JUS, del

veintinueve de agosto del dos mil ocho, señala las actuaciones impugnables y las pretensiones que pueden plantearse vía proceso contencioso administrativo, respectivamente; es decir, este proceso encuentra sustento constitucional en la norma fundamental citada que establece: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”;

Lo prescribe el art. 196° del CPC, aplicable Supletoriamente y especialmente el primer párrafo del artículo 33° del D.S. N° 013-2008-JUS.

Siendo esto así, estamos ante una medida de inferior rango que la Ley; por consiguiente no puede contradecir lo prescrito por la Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212; por la primicia de rango normativo contenido en art. 51° de la Constitución Política del estado, lo que lleva a concluir que lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y en otras normas de igual o inferior jerarquía, como oficios Circulares, Directivas, Resoluciones Directorales, no pueden estar por encima de lo establecido en la Ley del profesorado.

De otro lado cabe indicar, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es el único instrumento legal que hace distinción entre remuneraciones total permanente y remuneración total, pues la Ley del profesorado N°24029, modificado por la Ley N°25212 en su artículo 52°, señala que el profesorado tienen derecho a percibir además una remuneración total permanente por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad en el mes de marzo; sin embargo cuando regula su derecho el pago del abono por preparación de clases y evaluación, señala en forma expresa que el profesor tienen derecho a percibir el 30% de su remuneración total, ello conlleva a determinar que la finalidad de la norma expresa procura beneficiar al profesorado con una asignación o bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración íntegra o total y no con el 30% de su remuneración total permanente como lo sostienen los emplazados, lo que incluso se corrobora con lo establecido en el artículo 210° del Decreto Supremo N°019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado cuando prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su

remuneración total. Por consiguiente, este derecho ser establecido en función de la remuneración íntegra y no en función de la retribución total permanente.

2.2.2.7.2. Acto administrativo general específico

Se le otorgue la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del art.48° de la LeyN°24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, en base al 30% de la remuneración Total o íntegra.

Es más, el citado **DecretoSupremo N°051-91-PCM** que de modo **transitorio** reglamenta los niveles remunerativos de los servidores estatales, **no puede trastocar** la esencia de la **Ley del Profesorado, LeyN°24029, modificada por la LeyN°25212,** y su **Reglamento**, que desarrollan de modo **permanente** derechos y beneficios a favor del docente, entre otros, el de percibir una bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su “Remuneración Total”, por tanto, dicha Ley del Profesorado debe ser entendida como norma especial frente al Decreto Supremo citado que sólo define el contenido de cada categoría remunerativa de los servidores públicos; por tanto, la Ley del Profesorado LeyN°24029, modificada por la LeyN°25212, tiene primacía sobre el DecretoSupremo N°051-91-PCM.

Que declarando infundada el recurso administrativo de apelación contra la primera, la confirma, y cuya copia corre a fojas 4 (las cuales han sido impugnadas en la demanda de autos), que en primera y en segunda instancia administrativa, deniegan el reintegro de la bonificación reclamada en base al 30% de la “Remuneración Total” (impugnadas en la demanda de autos), por lo que consideramos, que las mismas adolecen de vicio de **nulidad** previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- por contravenir la Constitución (al vulnerar el principio de jerarquía normativa, recogido en sus artículos 51° y 38°) así como la Ley en cuanto se refiere el art.48° de la Ley del Profesorado, LeyN°24029, modificada por la Ley N° 25212, que reconoce al profesor la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, por consiguiente, la demanda debe ser amparada como se resuelve en la sentencia apelada.

Ahora, en cuanto a las **pretensiones accesorias de pago de devengados de intereses**, tenemos, que si a través de la presente decisión se está amparando la pretensión principal en los términos indicados en los fundamentos que anteceden, entonces, también procede el **pago** de los reintegros devengados, siguiendo el aforismo jurídico de que “la accesorio sigue la suerte del principal”, recogido en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; lo cual se liquidará en ejecución de sentencia a partir de la vigencia de la LeyN°25212 que modifica el art.48° de la LeyN°24029, Ley del Profesorado, esto es, el 21 de mayo de 1990.

En igual sentido, también corresponde el pago de los **intereses** respectivos, respecto a los cuales debe tenerse en cuenta que corresponde pagar los intereses moratorios, pues éstos tienen por finalidad indemnizar el pago como lo precisa el art.1242° del CódigoCivil; y, quedamos el caso se ha determinado que ha habido afectación a un derecho laboral dado a que hubo pago diminuto de la “bonificación” reclamada, consideramos, que el restablecimiento de ese derecho importa efectuarlo con desembolso de utilidades sujetos por el BancoCentraldeReserva delPerú, no capitalizable (conocido como interés laboral), de acuerdo al artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, las cuales se devengarán “... a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”, como lo precisa el artículo 3° del mismo Decreto Ley.

Finalmente, en cuanto a las costas y costos del proceso, debe estarse a la prohibición legal de condenar al pago de dichos conceptos en los procesos contenciosos administrativos como el presente, a tenor del art.50° del TÚO de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo LeyN°27584, modificada por el decreto Legislativo N°1067.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04. del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados.

Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge,

hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno

ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: *proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad.*

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente

N° 00006-2013-0-1601-SP-LS-04, registró un proceso sobre nulidad de resolución administrativa, perteneciente a los archivos de un Juzgado Mixto de Julcán, comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (...) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y

jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014)

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del

contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. La segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional,

sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04, del Distrito Judicial de la Libertad - Julcán. 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04, del Distrito Judicial de la Libertad-Julcán. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00006-2013-0-1611-SP-LA-04, del Distrito Judicial de la Libertad-Julcán. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04, del Distrito Judicial de la Libertad-Julcán, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	<p data-bbox="292 831 624 898">Problemas específicos</p> <p data-bbox="292 898 624 1099">¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p data-bbox="292 1099 624 1301">¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p data-bbox="292 1301 624 1503">¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p data-bbox="292 1503 624 1704">¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?</p> <p data-bbox="292 1704 624 1946">¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los</p>	<p data-bbox="624 831 967 898">Objetivos específicos</p> <p data-bbox="624 898 967 1099">Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p data-bbox="624 1099 967 1301">Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p data-bbox="624 1301 967 1503">Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p data-bbox="624 1503 967 1704">Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p data-bbox="624 1704 967 1946">Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los</p>	<p data-bbox="967 831 1343 898">Hipótesis específicas</p> <p data-bbox="967 898 1343 1099">La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.</p> <p data-bbox="967 1099 1343 1301">La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.</p> <p data-bbox="967 1301 1343 1503">La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p> <p data-bbox="967 1503 1343 1704">La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta</p> <p data-bbox="967 1704 1343 1946">La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de</p>

	hechos y el derecho?	hechos y el derecho.	rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011)

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. De la primera sentencia

Cuadro 1: De la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]					
Introducción	<p><u>EXP. N° 029-2012-C.</u></p> <p>Demandante : (...) Materia : INPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS Demandado : DIRECTOR DE LA UGEL-JULCAN Y OTROS</p> <p>Juez : (...) Secretario : (...)</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Julcán, Doce de Noviembre del dos mil doce</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último</i></p>										X					

<p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ.</u></p> <p>Vistos; Los actuados en Procesos Contencioso Administrativo, sobre impugnación de resoluciones administrativas en despacho para resolver.</p> <p><u>I.- Exposición de Pretensiones de las partes y Actividad Procesal:</u></p> <p><i>Resuelta de autos, que mediante escrito de folios 5 a 19 doña (...), interpone demanda contra el Director de la U. G. E. L. UGEL-JULCAN, el G. R. de E. de la Libertad y el P. P. R. Ad Hoc del Gobierno Regional de la Libertad, en representación de sus representantes legales, sobre impugnación de resoluciones administrativas en vía de Proceso Contencioso Administrativo, peticionado se declara la invalidez de ineficacia de la resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR/GRSE-J de fecha 18 de diciembre del 2009 y Resolución Gerencial Regional N°</i></p>	<p><i>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>012530-2010-GRLL-GGR/GRSE, del 02 de noviembre del 2010.</p> <p><i>Sustenta su pretensión señalando que mediante Resolución Directoral USE-SCH N° 12614, de fecha 02 de agosto de 1983, fue nombrada como docente, y como tal, exige la respectiva tutela jurisdiccional para el amparo de sus derechos.</i></p> <p><i>Asimismo, que mediante las resoluciones administrativas cuestionadas se declararon improcedente el pedido de Reintegro de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, así como, infundado el respectivo recurso de apelación; dándose así por agotada la vía administrativa.</i></p> <p><i>Precisa, que su derecho se encuentra amparado con la entrada en vigencia de la LeyN°25212 que modifica el art.48° la LeyN°24049 Ley del Profesorado, en cuanto señala que el concepto de preparación de clases es del 30% de la remuneración total o integra, concepto que se ha pretendido desnaturalizar con la dación del D. S. N° 051-91-PCM publicado el 03 de junio de 1991, que cambia la Ley del profesorado. Igualmente, dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y demás</i></p>	<p><i>fácticos expuestos por las partes.</i></p> <p>Si cumple</p> <p><i>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>fundamentos de hecho y jurídicos que invoca, ofreciendo sus medios probatorios.</i></p> <p><i>Admitida a trámite la demanda vía Proceso Especial, por resolución número UNO de folios 20, se confirió traslado a los emplazados y se tuvo por presentados y ofrecidos los medios probatorios propuestos por la actora.</i></p> <p><i>El Director del programa Sectorial III UGEL-JULCAN, Francisco Néstor García Ulloa, con escrito de folios 26 y 27 contesta la demanda, solicitando se declare infundada bajo el fundamento de que su representada ha expedido Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR/GRSE-J de fecha 18 de diciembre del 2009 con arreglo a ley, sin transgredir el principio de legalidad y de acuerdo a las normas legales vigentes del sector, observando lo dispuesto por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (máximo organismo normativo en disposiciones de índole presupuestal), emite la Resolución Directoral N° 003-2007-EF-76-01 que en el literal C.1 del numeral 6.3 del artículo 6° sobre programación en cargas sociales determina que cuando se trata de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los art.8°y9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM de fecha 06/03/1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios demás conceptos</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente”. Contestación que fue admitida a trámite por resolución número dos, de folios 28.</p> <p>Por su parte, el P. P. Ad Hoc del Gobierno Regional de la Libertad, a través del Procurador Andrés Recale Gracey, con escrito de folios 34 a 38, solicita se declare improcedente la demanda, pronunciándose sobre cada uno de los puntos de la misma, argumenta en contra de lo postulado por la demanda señalado que ésta percibe lo que corresponde según lo establecido en el Decreto legislativo N° 847 vigente, publicado el 25 de setiembre de 1996, que dispuso “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos de las entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”; por lo tanto, no se le puede reajustar por prohibición expresa del decreto legislativo antes acotado. Escrito que fue admitido mediante resolución número cinco de folios 57.</p> <p>A su turno, la GRELL, por intermedio de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su apoderado judicial Willard Augusto Loyola Quiroz, a folios 47 a 50, absuelto el traslado de la demanda solicitada igualmente se declare infundada, bajo similares argumentos, agregando que la demandante viene percibiendo el concepto reclamado de acuerdo a ley, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 003-2007-EF-76-01 emitida por la Dirección General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que el literal C.1 del numeral 6.3 del artículo 6° sobre la programación en cargas sociales determina que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a los dispuestos en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (...) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingresos total son calculados en función a la “remuneración Total Permanente”, por lo que considera que la accionante viene percibiendo el concepto reclamado de acuerdo a ley. Escrito que fue admite a trámite por resolución número cinco de folios 57.</p> <p>Por resolución número SEIS de folios 63 y 64 se declara la existencia de una relación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>jurídica procesal válida, saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y admitieron los medios de prueba de las partes, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de Pruebas.</i></p> <p><i>A folios 69 y 73 de autos corre el Dictamen Fiscal N° 27-2012, por el cual la Representante del Ministerio Público opina por que se declare fundada la demanda en parte, siendo su estado del proceso, el emitir pronunciamiento jurisdiccional de fondo.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04

El cuadro 1, revela que la calidad fue de rango: muy alta, se derivó de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: De la parte considerativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	II.- FUNDAMENTOS:	<p>Objeto del Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>PRIMERO.- La finalidad de la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el art.148° de la Constitución Política del estado posee por propósito ejercer el registro jurídico por parte del Poder Judicial, de las acciones de la Administración Pública, paralizadas al derecho administrativo y la positiva defensa de los retribuciones e utilidades de los administrados. En ese sentido, los art.4° y 5° del TÚO de la LeyN°27584, que legaliza el Proceso Contencioso Administrativo, aceptado por el DecretoSupremoN°013-2008-JUS, de fecha 29/08/2008, señala las actuaciones impugnables y las pretensiones que pueden plantearse vía proceso contencioso administrativo, respectivamente; es decir, este proceso encuentra sustento constitucional en la norma fundamental citada que establece: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”; que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Órgano Jurisdiccional para que se brinde una</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</p>				X			

	<p><i>efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionado o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración.</i></p> <p><i>Delimitación del petitorio</i></p> <p><i>SEGUNDO.-</i> <i>La demanda solicita se declare INVALIDEZ E INEFICACIA de las Resoluciones administrativas, expedidas por el Director de la Ugel-Julcán y Gerencia Regional, que desestimaron su petición de reintegro por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación. En ese sentido, en la resolución de saneamiento procesal de folios 63 y 64 se estableció a modo los puntos controvertidos: a)establecer la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR/GRSE-J de fecha 18 de diciembre del 2009; determinar la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N°012530-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 02/11/2010 y, b) determinar si la entidad Administrativa demandada Unidad de gestión Educativa Local de Julcán, debe expedir resolución que ordene el Restitución del Beneficio por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, iniciado en agosto de 1983 hasta la actualidad, así como el pago de la continua por este concepto.</i></p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
		<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Al respecto, cabe señalar que la finalidad de los medios probatorios, es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; salvo disposición contraria legal diferente y que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; conforme lo prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicable</p> <p>Supletoriamente y especialmente el primer párrafo del artículo 33 del D.S. N° 013-2008-JUS.</p> <p style="text-align: center;">Análisis del caso en concreto</p> <p>TERCERO.- A folios 78 y 79 corre el cargo de la atención de Reintegro de Beneficio por Concepto de Preparación de Clases y el pago de la continua por dicho concepto, presentada por Elvira Albina Sánchez flores de Uceda, ante la UGEL-Julcán, en su condición de profesor nombrado por resolución Directoral USE SCH N° 12614, de fecha 02 de agosto del 1983 en la Institución Educativa N° 80609 Huaso, Quiruvilca, Santiago de Chuco, según acredita con la copia fedateada de la documental de folios 07 a 09, Igualmente a folios 02 a 05 corren las copias de las Resoluciones Cuestionadas en este contencioso, la primera que expresó improcedente la solicitud del accionante y la segunda que expreso infundada el recurso de apelación interpuesto por el demandante en sede administrativa y da por agotada la vía</p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>administrativa, esta última notificada según cargo de folios (06) con fecha 15 de febrero del 2012.</p> <p>CUARTO.- Que, siendo el Proceso Contencioso Administrativo uno de control de lo resuelto en sede administrativa, planteando el contradictorio corresponde dilucidar en el caso de autos, si es correcto los dispuesto por la entidad administrativa en el sentido que el concepto de preparación de clase y evaluación debe ser calculados y pagados en base al 30% de la “remuneración total permanente”, o en base al 30% de la “remuneración total” o completa.</p> <p>Al respecto, se tiene que la Ley N° 24049, en adelante “Ley del Profesorado”, rectificado por LeyN°25212, en el art.48° establece: <u>“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</u> El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Asimismo, el art.210° del D.S.N°019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado, establece: <u>“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial</u></p>	<p>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación, y el personal docente de educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

QUINTO.- con la Resolución Directoral USE- SCH N° 12614, de fecha 02 de agosto de 1983, que corre a folios 07 y 09, se advierte que la demanda fue incorporada a la Carrera Publica del Profesor, como docente del nivel primario, a partir del 07 de julio de 1983. Asimismo, se advierte de la copia de las boletas de pago, de folios 11 y 14 que la accionante comienza percibiendo el beneficio exclusivo por preparativo de clases la suma S/. 20.85, que vendría a constituir el semejante al 30% de la Retribución Total Intacta.

Por tanto, queda acreditado de manera indefectible que tal beneficio le corresponde.

SEXTO.- que, para denegar el autorización del beneficio específico por preparativo de clases y evaluación, en la forma solicitada por la demandante, la Entidad Pública demandada, se sustenta en lo prevenido en el D.S.N°051-91-PCM,

<p>artículo 8° que precisa los conceptos que componen la remuneración total permanente, añadiendo además que el artículo 9° del referido Decreto Supremo, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios. Directores y Servidores sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados basándose en la remuneración total permanente; respecto a lo cual cabe señalar que a través del Decreto Supremo citado, se estableció en forma transitoria, normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del estado en el marco del juicio de comprobación, carrera pública y régimen sublime de retribuciones y bonificaciones; normativa que por su naturaleza reglamentaria, es en sentido propio un Decreto Supremo y por tanto tiene rango de Ley, menos dicha calidad por origen de emisión, que solo tuvo por objeto establecer normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos, pero con el carácter de transitorio, siendo incompatible en este aspecto con la naturaleza de la ley que es de carácter permanente; todo lo cual nos lleva a concluir que dicho Decreto Supremo fue dado con la finalidad de evitar las distorsiones en la política salarial con carácter temporal y reglamentario. Siendo esto así, estamos ante una medida de inferior categoría que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la Ley; por consiguiente no puede contradecir lo prescrito por la Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212; por el principio de jerarquía normativa contenido en Art.51° de la Constitución Política del estado, lo que lleva a concluir que los dispuesto en el Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, y en otras normas de igual o inferior jerarquía, como oficios Circulares, Directivas, Resoluciones Directorales, no pueden estar por encima de lo establecido en la Ley del profesorado.</i></p> <p>SETIMO.- <i>De otro lado cabe ser menester, que el D.S.N°051-91-PCM no es el único instrumento legal que hace distinción entre remuneraciones total permanente y remuneración total, pues la Ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N°25212 en su art.52°, señala que el profesorado tienen derecho a percibir además una remuneración total permanente por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad en el mes de marzo; sin embargo cuando regula su derecho el desembolso del beneficio por preparación de clases y evaluación, marca en forma expresa que el profesor tienen derecho a percibir el 30% de su remuneración total, ello conlleva a determinar que la finalidad de la norma expresa procura beneficiar al profesorado con una asignación o bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

integra o total y no con el 30% de su remuneración total permanente como lo sostienen los emplazados, lo que incluso se corrobora con lo establecido en el artículo 210° del D.S.N°019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado cuando prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Por consiguiente, este derecho ser establecido en ocupación de la retribución total y no en función de la retribución total continua.

OCTAVO.- *En ese mismo sentido, se debe precisar que para dilucidar la materia controvertida, no resulta aplicable lo determinado en el art.9° del D.S.N°051-91-PCM, respecto a que los beneficios, y remanente nociones remunerativas que avistan los empleados directivos y servidores concedido en base al salario, o retribución o entrada total, serán computados en ocupación a la retribución total continua, por ser contrario a lo dispuesto en la LeyN°24029, modificado por la LeyN°25212 y su reglamento el D.S.N°019-90-ED, en observancia de lo establecido en el artículo 138° de la Constitución Política, cuando consagra que en todo juicio de hallarse disconformidad entre una regla constitucional y una regla legal, los magistrados distinguen la inicial, equivalentemente*

distinguen la regla legal sobre toda regla de rango mínimo; además de considerarse el **principio de especialidad**; siendo ello así, cabe concluir que la entidad administrativa demandada al expedir las resoluciones impugnadas: **a) Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR/GRSE-J** y **b) Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR7GRSE**, ha incidido en lo impensado de nulidad presentada en el artículo 10° inciso 1) de la Ley del Forma Administrativo General, la cual prescribe que un acto administrativo es nulo cuando contraviene, a las leyes o las reglas reglamentadas; es decir; por haberse expedido en sentido contrario a lo prescrito en la Ley N°24029, modificado por la LeyN°25212 y su Reglamento, aprobado por el D.S.N° 019-90-ED.

Por tanto, corresponde amparar la demanda y dispones el reintegro del beneficio específico devengada por preparación de clases y evaluación, desde la fecha en que se otorgó a la actora la bonificación diminuta por dicho concepto, así como el pago de la continua por este concepto en forma mensual.

El pago de Intereses Legales

NOVENO.- Con relación al desembolso de los haberes legales, estos se deben generar a partir del incumplimiento por parte de la Administración el

<p><i>pago al demandante de sus remuneraciones totales no pagadas en su monto correspondiente, en observancia de los dispuesto por el art.48° del D.S.N°013-2008-JUS y acogiendo a lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Contenciosa Administrativa del 27 y 28 de octubre del 2008 Lima-Perú: Tema uno que concluyo: “No existe inconveniente que el juez Contencioso Administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además se encuentra sustentada jurídicamente en el artículo 3° del decreto Ley 25920 que prescribe “el Interés legal sobre los montos adecuados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”, concordante con la Ley N° 27444 prescribe en su artículo 238.1 que “los administrados tendrán derecho” a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento de la administración”. Asimismo el artículo 238.5 dispone que “La cuantía de la indemnización incluirá los intereses legales y se calculará con referencia al día en que el perjuicio</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>se produjo”.</i> <i>Por ultimo con respecto al pago de costas y costos procesales, el art.50° del TÚO LeyN°27584, Decreto Supremo 013 – 2008 – JUS, que regula el proceso contencioso Administrativo, prescribe que las partes no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04

El cuadro 2, revela la calidad de la parte considerativa fue de rango: muy alta, se derivó de los resultados de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: de la parte resolutive; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones, normas invocadas, artículo 51° y 138° de la Constitución Política del Perú y la prevista en los artículos 41° del TUO LeyN°27584, que normaliza el proceso contencioso administrativo, el señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>					X							10
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>FALLA: 1) DECLARANDO FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por E. A. S. F. DE U., contra Francisco Néstor García Ulloa, en calidad de Director de la UGEL-JULCAN, W. A. L. Q., en calidad de Gerente Regional de educación de la Libertad y el P. P. R. Ad Hoc del Gobierno Regional de La Libertad, sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. En consecuencia, DECLARAR NULAS y sin eficacia jurídica: a) La Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, de fecha 18 de diciembre del 2009; y b) La RGR N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 02 de noviembre del 2010</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>2) DISPONER, que LA U. G. E. L. DE JULCÁN Y/O GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN LA LIBERTAD – GRELL, resulte a consignar nueva acto administrativo reconociendo y otorgado a la demanda E. A. S. F. DE U. el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su <u>remuneración total íntegra</u>, a partir de la fecha en que adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto.</p> <p>3) DISPONER, el pago de la continua por dicho</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			X			

	<p>concepto en forma mensual a favor de E. A. S. F. DE U., así como el desembolso de los utilidades legales, Mandato que deberán cumplir los demandados en el término de QUINCE DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA SECESIVA, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria; sin costas ni costos del proceso. Notifíquese a quienes corresponda. Consentida o ejecutoriada que sea la presente ARCHIVASE el expediente en el modo y forma de Ley. -----</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04

El cuadro 3, revela que la eficacia del acto resolutorio fue de rango: muy alta, se derivó de los resultados de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

	<p>audiencia pública, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 128 a 130, y producida la votación correspondiente, se emite la sentencia de vista siguiente:</p>	<p><i>proceso</i>). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>									
	<p>I. ASUNTO</p> <p>Recurso de reclamación frente a la sentencia, Resolución N° 10 del 12/11/2012, de fojas 103 a 109, que falla declarando fundada la petición, en consecuencia, declara nulas y sin eficacia jurídica, la Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153 -2009-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J., de fecha 18 de diciembre de 2009, y la Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 02 de noviembre del 2010 y ordena que las codemandadas, procedan a consignar, hecho o acto</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien</p>				X					10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>administrativo mostrarse de acuerdo y concediendo a la demandante, el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a partir de la fecha en que adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, y cumplan con otorgar éste concepto en el monto señalado de manera continua, aumento de haberes legales, con lo restante que vence.</p>	<p><i>formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04

El cuadro 4, revela la calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta, se derivó de los resultados de la introducción, y la postura de las partes que fueron muy altas..

Cuadro 5: de la parte, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>I. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO: En torno a la sentencia apelada y, o argüido en el recurso de apelación, viene el caso de tener presente que, como ya se señaló líneas arriba, al demanda de autos tiene por objeto que se exponga lo nulo de las Resoluciones Administrativas impugnadas y que a la solicitante en su calidad de docente del sector público de educación, se le otorgue la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del art.48° de la LeyN°24029, modificado en la LeyN°25212, en base al 30% de la remuneración Total o integra.</p> <p>SEGUNDO: el mencionado art.48° de la Ley N° 24049, modificada por la Ley N° 25212 (publicada el 20 de mayo de 1990), señala que “<i>el profesor tiene derecha a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...</i>” (lo destacado es nuestro); texto normativo que se reproduce en el artículo 210° del Reglamento de dicha Ley del Profesorado,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba,</i></p>										

	<p>aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED.</p> <p>TERCERO: Así, respecto a la pretensión postulada, en el presente caso advertimos que no existe controversia respecto a que la demandante doña A., ostenta el cargo de Profesora de Aula en la Institución Educativa (I.E.) N° 80609 “José A. Encinas Franco-Huaso”, provincia de Ica – según Resolución Directoral Departamental 2614-1983, de fecha 2 de agosto, de fojas 7 a 9, cuestionando el actor sosteniendo el actor sostenido que no se le otorga en base al 30% de su “Remuneración Total”, mientras las entidades demandadas alegan que debe otorgarse en base a la “Remuneración Total Permanente”,</p>	<p><i>para saber su significado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					X					
	<p>como lo sostendrían en las impugnadas resoluciones administrativas, reiterado en los escritos de discusión de la petición así como en su respectivo expediente de reclamación en los términos indicados en el ítem II) supra; resultando así, controversia en dicho punto y que debe dilucidarse para determinar la base del concepto remunerativo a utilizar para el otorgamiento de la “bonificación” reclamada.</p> <p>CUARTA: En torno a ello, si bien el 06 de marzo de 1991 se publicó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que distinguió entre “Remuneración total permanente” y “Remuneración Total”, definiéndolas, la primera como “aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p>										20

Motivación del derecho	<p>carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, comprendiendo la</p> <p>Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y Bonificación por Refrigerio y movilidad”, en tanto que la “Remuneración Total” fue definida como “aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos Remunerativos adicionales otorgados por ley expresa”, así como en su artículo 10° precisa que “... lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecido en el presente Decreto Supremo”; sin embargo, no debe perderse de vista que dicho Decreto Supremo es de rango inferior a la Ley del profesorado, LeyN°24029, modifica la LeyN°25212, que dispone otorgar el beneficio específico por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la “Remuneración Total”, como ya se glosó en el fundamento 2) supra, por consiguiente, ésta debe primar sobre el mencionado Decreto Supremo N° 051 -9 1 - PCM, conforme a la prelación normativa establecida por el art.51° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el último extremo del segundo párrafo del artículo 138°</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>de la misma Carta Magna, en cuanto dispone que en caso de incompatibilidad entre normas de rangos distintos, el Juez debe preferir la regla reglamentaria sobre toda regla de clase menor.</p> <p>QUINTO: Es más, el citado D.S.N°051-91-PCM que de modo transitorio reglamenta los niveles remunerativos de los servidores estatales, no puede trastocar la esencia de la LeyN°24029, modificada por la LeyN°25212, y su Reglamento, que desarrollan de modo permanente derechos y beneficios a favor del docente, entre otros, el de observar el beneficio personal periódico por Preparativo de Clases y Evaluación semejante al 30% de su “Remuneración Total”, por tanto, dicha Ley del Profesorado debe ser entendida como norma especial frente al Decreto Supremo citado que sólo define el contenido de cada categoría remunerativa de los servidores públicos; por tanto, la Ley del Profesorado LeyN°24029, modificada por la LeyN°25212, tiene primacia sobre el D.S.N°051-91-PCM.</p> <p>SEXTO: Siendo así, queda claro que a la demanda le corresponde percibir la “bonificación” en referencia en asiento a la “Remuneración Total o Integra” como lo otorga la glosada Ley del Profesorado y no en base a la “Remuneración Total Permanente” como desmejoradamente se le asiste otorgando, y se reitera en las resoluciones administrativas cuestionadas, esto, en la Resolución Directoral</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, de fecha 18 de diciembre del 2009, (fojas 2, que deniega la solicitud del demandante y la Resolución Gerencial Regional N° 0012530-2010.GRLL/GRSE. Que declarando infundada el recurso administrativo de apelación contra la primera, la confirma, y cuya copia corre a fojas 4 (las cuales han sido impugnadas en la demanda de autos), que en primera y en segunda instancia administrativa, deniegan el devolución del beneficio reclamada en base al 30% de la “Remuneración Total” (impugnadas en la demanda de autos), por lo que <u>consideramos</u>, que las mismas adolecen de vicio de nulidad previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- por contravenir la Constitución (al vulnerar el principio de jerarquía normativa, recogido en sus artículos 51° y 38°) así como la Ley en cuanto se refiere el art.48° de la Ley del Profesorado, LeyN°24029, modificada por la LeyN°25212, que reconoce al profesor el beneficio específico periódico por Elaboración de Clases y Evaluación semejante al 30% de su Gratificación <u>Total</u>, por consiguiente, la demanda debe ser amparada como se ha resuelto en la sentencia apelada.</p> <p>SÉPTIMO: Ahora, en cuanto a las pretensiones accesorias de pago de devengados de intereses, tenemos, que si a través de la presente decisión se está amparando la pretensión principal en los términos indicados en los fundamentos que anteceden, entonces, también procede el pago de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restituciones vencidos, siguiendo el aforismo jurídico de que “la accesorio sigue la suerte del principal”, recogido en el art.87° del CPCivil, de aplicación supletoria; lo cual se liquidará en ejecución de sentencia a partir de la eficacia de la LeyN°25212 que modifica el art.48° de la LeyN°24029, Ley del Profesorado, esto es, el 21 de mayo de 1990.</p> <p><u>OCTAVO:</u> En igual sentido, también corresponde el pago de los intereses respectivos, respecto a los cuales debe tenerse en cuenta que corresponde pagar los intereses moratorios, pues éstos tienen por finalidad indemnizar la dilación en el desembolso como lo precisa el art.1242° del C.Civil; y, vivimos a que en el actual asunto se ha determinado que ha habido afectación a un derecho laboral dado a que hubo pago diminuto de la “bonificación” reclamada, <u>consideramos</u>, que el restablecimiento de ese derecho importa efectuarlo con desembolso de haberes legales fijados por el BCR del Perú, no capitalizable (conocido como interés profesional), acorde al art.1° del Decreto LeyN°25920, los cuales se devengarán “... a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”, como lo precisa el artículo 3° del mismo Decreto Ley.</p> <p><u>NOVENO:</u> Finalmente, en cuanto a las costas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y costos del proceso, debe estarse a la prohibición legal de condenar al pago de dichos conceptos en los procesos contenciosos administrativos como el presente, a tenor del art.50° del TÚO de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo -LeyN°27584, modificada por el D.Leg. N° 1067-.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00006-2013-0-1611-SP-LA-04

El cuadro 5, dejar ver la eficacia de la fracción considerativa fue de rango: muy alta, se derivó de los resultados de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron muy altas.

Cuadro 6: de la parte resolutive; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las razones expuestas, quienes suscribimos Jueces Superiores integrantes de la tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a nombre de la Nación resolvemos:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>					X						

	<p>4.1) CONFIRMAR la sentencia apelada, Resolución N° 10, de fecha 12 de Noviembre de 2012, de fojas 103 a 109, que falla declarando FUNDADA la demanda, (contenciosa administrativa de fojas quince a diecinueve), en consecuencia, declara NULAS y sin eficacia jurídica, la Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR/UGEL-J., de fecha 18 de diciembre de 2009, y la Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 2 de noviembre del 2010, y ORDENA que las demandas LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LAUGEL DE JULCAN y/o GRELL), según sus competencias, expidan nuevas resoluciones administrativas o acto administrativo reconociendo y concediendo a la solicitante (doña (...)), la devolución del beneficio personal por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su retribución Sistémico o completo, a partir de la fecha en que adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, y cumplan</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>									9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</p>				X					

	<p>con otorgar éste concepto en el monto señalado de manera continua, más intereses legales. Se precisa que la continua le corresponde hasta el cambio de régimen. SIN costas y costos del proceso.</p> <p>Y, descárguese en el SIJ, notifíquese y devuélvase. Actuó como Orador el Superior Juez Supernumerario doctor (...) por ausencia de la doctora (...).</p>	<p>costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04

El cuadro 6, revela la calidad de la parte resolutiva fue de rango muy alta, se derivó de los resultados de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron muy altas.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
						X	[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04,

El cuadro 7, deja ver la eficacia del dictamen, fue de calidad: muy alta, según las medidas legales, doctrinarias y jurisprudenciales aplicadas, se derivó de los resultados de cada una de sus partes.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04

El cuadro 8, revela la calidad de la sentencia fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados, se derivó de los resultados de cada una de sus partes.

5.3. Análisis de los resultados

En la presente investigación, el objeto fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04, perteneciente al Juzgado Mixto de Julcán, Distrito Judicial La Libertad 2019, ambas fueron de rango muy alta, perseverantes en el actual tesis (Cuadro 7 y 8).

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta y muy alta; y en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Analizando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive estos puntos fueron de calidad: muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global al efectuarse la sumatoria de sus calificaciones parciales alcanzo el valor de 40 (véase cuadro 7)

Por lo tanto, como quiera que en el presente estudio se establecieron cinco niveles de calidad siendo estos como sigue: muy baja entre [1-8]; baja entre [9-16]; mediana entre [17-24]; alta entre [25-32] y muy alta entre [33-40], a la sentencia de primera instancia le correspondió ubicarse en el nivel muy alta.

En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en este nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubo indicadores correctamente establecidos, así mismo 40 representa un valor que está entre 33 y 40,

en esta sentencia hubo indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación. Si se compara con el contenido jurídico, en esta sentencia se resolvió declarar fundada la pretensión planteada por el demandante, lo cual significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada, vale decir que estos a su vez, fueron suficientes para ser corroborados por el superior inmediato.

Por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzo el valor de muy alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, estos se ubicaron en el nivel de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (véase cuadro 8), por lo tanto la sumatoria global alcanzo un valor de 40, lo cual conforme se indicó en líneas anteriores, el dictamen de segunda instancia le correspondió la eficacia de muy alta porque se ubicó en el rango de [33-40].

Analizando este resultado, 40 es un valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto, se puede afirmar que se trata de una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia que se propone el estudio ubicándose en el nivel de muy alta (Muñoz, 2014).

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma homogénea a la primera sentencia, porque es ésta última el órgano revisor resolvió declarar fundada la sentencia de primera instancia por las siguientes consideraciones: Art. 51° y 138° de la Constitución Política del Perú y la prevista en el Art. 41° del TUO de la LeyN°27584, que normaliza el juicio contencioso administrativo; mientras que en la segunda instancia las pruebas aportadas, que sirvió para que los jueces confirmen la sentencia de primera instancia.

Asimismo, como quiere en el presente trabajo la hipótesis fue que ambas sentencias eran de calidad muy alta, sin embargo, al término de la presente investigación y en

base a los resultados, la primera instancia fue muy alta y la segunda instancia fue muy alta, siendo así, la hipótesis se corrobora.

Ahora bien, si se compara la aplicación del principio de motivación en las sentencias en estudio con las conclusiones que formularon Ángel y Vallejo (2013) quienes sostienen que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico; se puede afirmar que en las sentencias examinadas se aplicó dicho principio conforme se indica en dicho estudio, pues de ella se desprende que obtuvieron una calificación de muy alta y muy alta respectivamente.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que las sentencias examinadas sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04; del Distrito Judicial de La Libertad, Julcán 2019, ambas se ubicaron en el nivel de calidad de muy alta (Cuadro 7 y 8).

Donde:

La sentencia de primera instancia calificó como muy alta, porque alcanzó el valor 40, lo cual se encuentra en el siguiente rango [33-40]. *De manera general puede expresarse que en la parte expositiva se tuvo en claro la pretensión planteada, pero la decisión adoptada (fundada la demanda), permite suponer a que en la parte considerativa se hace notar los alcances de la norma, esto es la que protege al servidor público, pero a decir del juzgado, los medios probatorios y las pruebas aportadas ni evidenciaron tal condición.*

La sentencia de segunda instancia calificó como muy alta, porque alcanzó el valor de 40, lo cual se encuentra en el siguiente rango [33-40]. *Con respecto a éste pronunciamiento, es relevante mencionar que el órgano jurisdiccional revisor tuvo sus propios fundamentos para confirmar la decisión adoptada en primera instancia, evidenciando de esta forma el deber que la Constitución otorga y consagra a los órganos revisores, ya que de acuerdo al principio de pluralidad de instancias el fin de aquellos medios impugnatorios precisamente es garantizar razones suficientes para la toma de una decisión y en el caso concreto se evidencia el ejercicio de dicho deber, si bien son de la misma tendencia pero cada quien – órgano jurisdiccional – expuso los fundamentos para justificar la decisión*

Corresponde mencionar que ambas sentencias proceden de un proceso judicial cuya característica fue de un proceso contencioso administrativo, las resoluciones impugnadas provinieron de la UGEL de Julcán y la GRELL, cabe mencionar que en dichas resoluciones se dispuso lo siguiente: declarar improcedente en primera instancia y declarar infundada en segunda instancia.

Finalmente, si bien en este trabajo se tuvo como objeto a las sentencias, también es preciso sugerir que en un proceso no solo las sentencias deben ser materia de estudio, sino también otros componentes tales como: las pruebas

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Aguila, G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. (1ª ed.). Lima, Perú: fondo Editorial de La Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL
- Barranco, C.** (2017) *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>
- Benalcazar J.** (2013) *la ejecución de la sentencia en el proceso contencioso administrativo*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/27.pdf>
- Castillo J.** (2014) *las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*, recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Cervantes D. (2013) manual de derecho administrativo, Ley del procedimiento administrativo general. (7ª ed.). Lima, Perú: RODHAS

Cervantes, D. (2014). *Manual de derecho administrativo*. (7ª ed.). Lima, Perú: RODHAS

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Dante A. (2013). *Manual de derecho administrativo*. (7ª ed.). Lima, Perú RODHAS

Expediente N° 00006-2013-0-1601-SP-LA-04 – del Distrito Judicial de La Libertad - Julcán

Figueroa, E. (2010). *Calidad y redacción judicial*. Recuperado de: <http://edwinfigueroaag.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>

Gutiérrez, W. (2015). *Informe la justicia en el Perú cinco grandes problemas*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Gonzales, G. (2012). *Derecho notarial y registral*. T. II. (3ª ed.). Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2012). *Derecho procesal civil medios probatorios*. T. III. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

- Hinostraza, A.** (2012). *Derecho procesal civil sujetos del proceso*. T. I. Lima, Perú. Jurista Editores E.I.R.L.
- Juárez Y.** (2016) calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativo por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101-JR-CI-02. Distrito judicial de Chulucanas Piura 2016. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/485/IMPUGNACION_RESOLUCION_JUAREZ_CHIROQUE_YESSICA_MIRIAM.pdf?sequence=1
- Márquez, D.** (2013) *túlela del administrado y contencioso administrativo*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/27.pdf>
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Monroy J.** (2009). “Teoría General del Proceso.” Editorial Comunitas. Biblioteca de Derecho Procesal. N° 6. (3ª ed.). Lima. Recuperado de: file:///C:/Users/JUAN%20CARLOS/Downloads/HIDALGO%20SOLORZANO%20JORGE_trabajo%20final.pdf
- Morón, J.** (2007). Los actos administrativos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general/Muñoz>
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de investigación-grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

León L. (2015) ¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo. *Revista derecho y sociedad*, N° 45. Recuperado de: <file:///C:/Users/JUAN%20CARLOS/Downloads/15249-60534-1-PB.pdf>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ortega J. (2014) Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oyarzún, F. (2016) *aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba*. La sana crítica, Universidad de Chile
Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>

Pacori, J. (2017). *Compendio de derecho administrativo*. (1ª ed.). Lima, Perú: Ubilex Asesores SAC.

Percy S. (2013) - Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013*, recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb804754>

[4a64bf21ff6da8fa37d8](#)

Quiroz C. (2014) el principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia. Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3749/1/T1304-MDP-Quiroz-El%20principio.pdf>

Rafael (2016) calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad e ineficacia de acto administrativo en el expediente N° 00223-2012-0-1511-JM-CI-01, del distrito judicial de Junín – Lima, 2016. Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1724/CALIDAD MOTIVACION RAFAEL DELZO WALDIR OSCAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rioja B., A. (2009). blog.pucp. Obtenido de El principio de congruencia procesal:
<http://blog.pucp.edu.pe>

Rioja, A. (2016). *Código Procesal Constitucional y su Jurisprudencia en Nuestro Tribunal Constitucional*. (3ª ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.

Rioja, A. (2016). *Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial*. (1ª ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Salas P. (2013) las pretensiones en el proceso contencioso administrativo, Revista oficial del poder judicial: año 6 – 7, N° 8 y N° 9, recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>

Saenz J. (2016) tratado de derecho administrativo y obras selectas tomo 4 el procedimiento administrativo. (11^e ed.) Buenos Aires recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/tomo4.pdf

Sánchez, M. (2015). *Derecho Administrativo* (11^a ED.): Parte General, España. Edit. TECNOS.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación.* Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Toro R. (2013) el principio de congruencia civil en la sentencia analizada desde el debate judicial. recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fjt686p/doc/fjt686p.pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31.* Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1^a ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vargas, R. (2011), concepciones de la prueba judicial, recuperado de:
[file:///C:/Users/JUAN%20CARLOS/Downloads/Dialnet-
ConcepcionesDeLaPruebaJudicial-3850011.pdf](file:///C:/Users/JUAN%20CARLOS/Downloads/Dialnet-ConcepcionesDeLaPruebaJudicial-3850011.pdf)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE JULCAN.
AV. 28 de Julio N° 201 Centro Cívico – Teléfono N° 044-696888

EXP. N° 029-2012-C.

Demandante : (...)
Materia : **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS**
Demandado : (...), (...), (...)
Juez : (...)
Secretario : (...)

SENTENCIA

Julcán,
Doce de Noviembre del dos mil doce

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ.

Vistos; Los actuados en Procesos Contencioso Administrativo, sobre impugnación de resoluciones administrativas en despacho para resolver.

I.- Exposición de Pretensiones de las partes y Actividad Procesal:

Resuelta de autos, que mediante escrito de folios 5 a 19 doña (...), interpone demanda contra el Director de la U. G. E. L. UGEL-JULCAN, el Gerente Regional de Educación de la Libertad y el P. P. R:l Ad Hoc del Gobierno Regional de la Libertad, en representación de sus representantes legales, sobre impugnación de resoluciones administrativas en vía de Proceso Contencioso Administrativo, peticionado se declara la invalidez de ineficacia de la resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR/GRSE-J de fecha 18 de diciembre del 2009 y Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE, del 02 de noviembre del 2010.

Sustenta su pretensión señalando que mediante Resolución Directoral USE-SCH N° 12614, de fecha 02 de agosto de 1983, fue nombrada como docente, y como tal, exige la respectiva tutela jurisdiccional para el amparo de sus derechos.

Asimismo, que mediante las resoluciones administrativas cuestionadas se declararon improcedente el pedido de Reintegro de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, así como, infundado el respectivo recurso de apelación; dándose así por agotada la vía administrativa.

Precisa, que su derecho se encuentra amparado con la entrada en vigencia de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° la Ley N° 24049 Ley del Profesorado, en cuanto señala que el concepto de preparación de clases es del 30% de la remuneración total o íntegra, concepto que se ha pretendido

desnaturalizar con la dación del D. S. N° 051-91-PCM publicado el 03 de junio de 1991, que modifica la Ley del profesorado. Igualmente, en lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y demás fundamentos de hecho y jurídicos que invoca, ofreciendo sus medios probatorios.

Admitida a trámite la demanda vía Proceso Especial, por resolución número UNO de folios 20, se confirió traslado a los emplazados y se tuvo por presentados y ofrecidos los medios probatorios propuestos por la actora.

El Director del programa Sectorial III UGEL-JULCAN, (...), con escrito de folios 26 y 27 contesta la demanda, solicitando se declare infundada bajo el fundamento de que su representada ha expedido Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR/GRSE-J de fecha 18 de diciembre del 2009 con arreglo a ley, sin transgredir el principio de legalidad y de acuerdo a las normas legales vigentes del sector, observando lo dispuesto por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (máximo organismo normativo en disposiciones de índole presupuestal), emite la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF-76-01** que en el literal C.1 del numeral 6.3 del artículo 6° sobre programación en cargas sociales determina que cuando se trata de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente”. Contestación que fue admitida a trámite por resolución número dos, de folios 28.

Por su parte, el **Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional de la Libertad**, a través del Procurador Andrés Recale Gracey, con escrito de folios 34 a 38, solicita se declare improcedente la demanda, pronunciándose sobre cada uno de los puntos de la misma, argumenta en contra de lo postulado por la demanda señalado que ésta percibe lo que corresponde según lo establecido en el Decreto legislativo N° 847 vigente, publicado el 25 de setiembre de 1996, que dispuso “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos de las entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”; por lo tanto, no se le puede reajustar por prohibición expresa del decreto legislativo antes acotado. Escrito que fue admitido mediante resolución número cinco de folios 57.

A su turno, la **Gerencia Regional de Educación de la Libertad**, por intermedio de su apoderado judicial (...), a folios 47 a 50, absuelto el traslado de la demanda solicitada igualmente se declare infundada, bajo similares argumentos, agregando que la demandante viene percibiendo el concepto reclamado de acuerdo a ley, conforme a lo dispuesto en la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF-76-01** emitida por la Dirección General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que el literal C.1 del numeral 6.3 del artículo 6° sobre la

programación en cargas sociales determina que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a los dispuestos en los artículos 8° y 9° del **D.S. N° 051-91-PCM**, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (...) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingresos total son calculados en función a la “remuneración Total Permanente”, por lo que considera que la accionante viene percibiendo el concepto reclamado de acuerdo a ley. Escrito que fue admite a trámite por resolución número cinco de folios 57.

Por resolución número SEIS de folios 63 y 64 se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y admitieron los medios de prueba de las partes, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de Pruebas.

A folios 69 y 73 de autos corre el Dictamen Fiscal N° 27-2012, por el cual la Representante del Ministerio Público opina por que se declare fundada la demanda en parte, siendo su estado del proceso, el emitir pronunciamiento jurisdiccional de fondo.

II.- FUNDAMENTOS:

Objeto del Proceso Contencioso Administrativo

PRIMERO.- La finalidad de la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del estado tiene por finalidad ejercer el control jurídico por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, los artículos 4° y 5° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, de fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho, señala las actuaciones impugnables y las pretensiones que pueden plantearse vía proceso contencioso administrativo, respectivamente; es decir, este proceso encuentra sustento constitucional en la norma fundamental citada que establece: **“las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”**; que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Órgano Jurisdiccional para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionado o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración.

Delimitación del petitorio

SEGUNDO.- La demanda solicita se declare **INVALIDEZ E INEFICACIA** de las Resoluciones administrativas, expedidas por el Director de la Ugel-Julcán y Gerencia Regional, que desestimaron su petición de reintegro por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación. En ese sentido, en la resolución de saneamiento procesal de folios 63 y 64 se fijó como puntos controvertidos: **a) determinar la invalidez e ineficacia de la**

Resolución Directoral UGEL- JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR/GRSE-J de fecha 18 de diciembre del 2009; **determinar la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 02 de noviembre del 2010 y, **b) determinar si la entidad Administrativa demandada Unidad de gestión Educativa Local de Julcán**, debe expedir resolución que ordene el Reintegro de la Bonificación por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, desde el mes de agosto de 1983 hasta la actualidad, así como el **pago de la continua por este concepto**.

Al respecto, cabe señalar que la finalidad de los medios probatorios, es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; salvo disposición contraria legal diferente y que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; conforme lo prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicable Supletoriamente y especialmente el primer párrafo del artículo 33 del D.S. N° 013-2008-JUS.

Análisis del caso en concreto

TERCERO.- A folios 78 y 79 corre el cargo de la solicitud de Reintegro de Bonificación por Concepto de Preparación de Clases y el pago de la continua por dicho concepto, presentada por (...), ante la UGEL-Julcán, en su condición de profesor nombrado por resolución Directoral USE SCH N° 12614, de fecha 02 de agosto del 1983 en la Institución Educativa N° 80609 Huaso, Quiruvilca, Santiago de Chuco, según acredita con la copia fedateada de la documental de folios 07 a 09, Igualmente a folios 02 a 05 corren las copias de las Resoluciones Cuestionadas en este contencioso, la primera que declaró improcedente la solicitud del accionante y la segunda que declaro infundada el recurso de apelación interpuesto por el demandante en sede administrativa y da por agotada la vía administrativa, esta última notificada según cargo de folios (06) con fecha 15 de febrero del 2012.

CUARTO.- Que, siendo el Proceso Contencioso Administrativo uno de control de lo resuelto en sede administrativa, planteando el contradictorio corresponde dilucidar en el caso de autos, si es correcto lo dispuesto por la entidad administrativa en el sentido que el concepto de preparación de clase y evaluación debe ser calculados y pagados en base al 30% de la **“remuneración total permanente”**, o en base al 30% de la **“remuneración total” o íntegra**.

Al respecto, se tiene que la Ley N° 24049, en adelante “Ley del Profesorado”, modificado por Ley N° 25212, en su artículo 48° establece: **“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.** El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Asimismo, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado, establece: **“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de**

su remuneración total. El personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación, y el personal docente de educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

QUINTO.- con la Resolución Directoral USE- SCH N° 12614, de fecha 02 de agosto de 1983, que corre a folios 07 y 09, se advierte que la demanda fue incorporada a la Carrera Pública del Profesorado, como docente del nivel primario, a partir del 07 de julio de 1983. Asimismo, se advierte de la copia de las boletas de pago, de folios 11 y 14 que la accionante viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases la suma S/. 20.85, que vendría a constituir el equivalente al 30% de la Remuneración Total Permanente.

Por tanto, queda acreditado de manera indefectible que tal beneficio le corresponde.

SEXTO.- que, para denegar el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la forma solicitada por la demandante, la Entidad Pública demandada, se sustenta en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 8° que precisa los conceptos que componen la remuneración total permanente, añadiendo además que el artículo 9° del referido

Decreto Supremo, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios. Directores y Servidores sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados basándose en la remuneración total permanente; respecto a lo cual cabe señalar que a través del Decreto Supremo citado, se estableció en forma transitoria, normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; normativa que por su naturaleza reglamentaria, es en sentido propio un Decreto Supremo y por tanto tiene rango de Ley, menos dicha calidad por origen de emisión, que solo tuvo por objeto establecer normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos, **pero con el carácter de transitorio**, siendo incompatible en este aspecto con la naturaleza de la ley que es de **carácter permanente**; todo lo cual nos lleva a concluir que dicho Decreto Supremo fue dado con la finalidad de evitar las distorsiones en la política salarial con carácter temporal y reglamentario. Siendo esto así, estamos ante una norma de inferior jerarquía que la Ley; por consiguiente no puede contradecir lo prescrito por la Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212; por el **principio de jerarquía normativa** contenido en Artículo 51° de la Constitución Política del estado, lo que lleva a concluir que lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM, y en otras normas de igual o inferior jerarquía, como oficios Circulares, Directivas, Resoluciones Directorales, no pueden estar por encima de lo establecido en la Ley del profesorado.

SETIMO.- De otro lado cabe precisar, que el Decreto Supremo N° 051 - 91 -

PCM no es el único instrumento legal que hace distinción entre remuneraciones total permanente y remuneración total, pues la Ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su artículo 52°, señala que el profesorado tienen derecho a percibir además **una remuneración total permanente** por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad en el mes de marzo; sin embargo cuando regula su derecho el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, señala en forma expresa que el profesor tienen derecho a percibir el 30% de su **remuneración total**, ello conlleva a determinar que la finalidad de la norma expresa procura beneficiar al profesorado con una asignación o bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración íntegra o total y no con el 30% de su remuneración total permanente como lo sostienen los emplazados, lo que incluso se corrobora con lo establecido en el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado cuando prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Por consiguiente, este derecho ser establecido en función de la remuneración íntegra y no en función de la remuneración total permanente.

OCTAVO.- En ese mismo sentido, se debe precisar que para dilucidar la materia controvertida, no resulta aplicable lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, respecto a que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base al sueldo, o remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, por ser contrario a lo dispuesto en la Ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y su reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, en observancia de lo establecido en el artículo 138° de la Constitución Política, cuando consagra que en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior; además de considerarse el **principio de especialidad**; siendo ello así, cabe concluir que la entidad administrativa demandada al expedir las resoluciones impugnadas: **a)** Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR/GRSE-J y **b)** Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR7GRSE, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual prescribe que un acto administrativo es nulo cuando contraviene, a las leyes o a las normas reglamentarias; es decir; por haberse expedido en sentido contrario a lo prescrito en la Ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Por tanto, corresponde amparar la demanda y dispones el reintegro de la bonificación especial devengada por preparación de clases y evaluación, desde la fecha en que se otorgó a la actora la bonificación diminuta por dicho concepto, así como el pago de la continua por este concepto en forma mensual.

El pago de Intereses Legales

NOVENO.- Con respecto al pago de los intereses legales, estos se deben generar a partir del incumplimiento por parte de la Administración el pago al demandante de sus remuneraciones totales no pagadas en su monto correspondiente, en observancia de lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y acogiendo a lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Contenciosa Administrativa del 27 y 28 de octubre del 2008 Lima-Perú: Tema uno que concluyo: “No existe inconveniente que el juez Contencioso Administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además se encuentra sustentada jurídicamente en el artículo 3° del decreto Ley 25920 que prescribe “el Interés legal sobre los montos adecuados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”, concordante con la Ley N° 27444 prescribe en su artículo 238.1 que “los administrados tendrán derecho” a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento de la administración”. Asimismo el artículo 238.5 dispone que “La cuantía de la indemnización incluirá los intereses legales y se calculará con referencia al día en que el perjuicio se produjo”.

Por ultimo con respecto al pago de costas y costos procesales, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Decreto Supremo 013 – 2008 – JUS, que regula el proceso contencioso Administrativo, prescribe que las partes no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, normas invocadas, artículo 51° y 138° de la Constitución Política del Perú y la prevista en los artículos 41° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, el señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

FALLA:

1) **DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por (...), contra (...), en calidad de Director de la UGEL-JULCAN, (...), en calidad de G.R.E. de la Libertad y el (...) **Ad Hoc del G. R. de La Libertad**, sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**. En consecuencia, **DECLARAR NULAS** y sin eficacia jurídica: a) La Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, de fecha 18 de diciembre del 2009; y b) La Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 02 de noviembre del 2010

2) **DISPONER**, que **LA U. G. E. L. DE JULCÁN Y/O G. R. E. LA LIBERTAD – GRELL**, proceda a expedir nueva resolución o acto administrativo reconociendo y otorgado a la demanda (...) **el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, equivalente al 30% de su

remuneración total íntegra, a partir de la fecha en que adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto.

3) **DISPONER, el pago de la continua por dicho concepto en forma mensual a favor de (...), así como el pago de los intereses legales**, Mandato que deberán cumplir los demandados en el término de **QUINCE DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA SECESIVA**, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria; sin costas ni costos del proceso. **Notifíquese** a quienes corresponda. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **ARCHIVÉSE** el expediente en el modo y forma de Ley. -----

—
—
—
—
—
—
—
—



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE: N° 06-2013-0-1601-SP-LA-04.

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: C

MATERIA: Impugnación de Resolución Administrativa vía Proceso Contencioso Adm.

JUEZ : DR. WILDER SALDIVAR RODRIGUEZ VARGAS (J. Mixto de Julcán)

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Trujillo, veintiocho de octubre del año dos mil trece.-

VISTOS: Tras la vista de la presente causa en audiencia pública, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 128 a 130, y producida la votación correspondiente, se emite la sentencia de vista siguiente:

III. ASUNTO

Recurso de apelación contra la **sentencia**, Resolución N° 10 de fecha 10 de fecha 12 de Noviembre de 2012, de fojas 103 a 109, que falla declarando **fundada** la demanda, en consecuencia, declara nulas y sin eficacia jurídica, la Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J., de fecha 18 de diciembre de 2009, y la Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 02 de noviembre del 2010 y ordena que las codemandadas, procedan a expedir, nueva resolución o acto administrativo reconociendo y otorgando a la demandante, el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra, a partir de la fecha en que adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, y cumplan con otorgar éste concepto en el monto señalado de manera continua, más intereses legales, con lo demás que contiene.

IV. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2.1) La U. G. E. L. UGEL-JULCAN a través de su abogado, en su escrito de apelación de fojas 115 y ss, alega que hay error de hecho toda vez que la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, ha dispuesto a nivel nacional mediante Oficio circular glosado en las resoluciones administrativas y Directiva N° 003 - 2007 – EF / 76.01, que las

Gratificaciones, bonificaciones, subsidios y otros conceptos, no pueden excederse de su techo presupuestario por cada año, la excedencia es de responsabilidad del titular. Solicita la revocatoria de la sentencia.

V. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: En torno a la sentencia apelada y, o argüido en el recurso de apelación, viene el caso de tener presente que, como ya se señaló líneas arriba, al demanda de autos tiene por objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas impugnadas y que a la demandante en su calidad de docente del sector público de educación, se le otorgue la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, en base al 30% de la remuneración Total o integra.

SEGUNDO: el mencionado artículo 48° de la Ley del profesorado, Ley N° 24049, modificada por la Ley N° 25212 (publicada el 20 de mayo de 1990), señala que “*el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...*” (lo destacado es nuestro); texto normativo que se reproduce en el artículo 210° del Reglamento de dicha Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

TERCERO: Así, respecto a la pretensión postulada, en el presente caso advertimos que **no existe controversia** respecto a que la demandante doña **A.**, ostenta el cargo de Profesora de Aula en la Institución Educativa (I.E.) N° 80609 “José A. Encinas Franco- Huaso”, provincia de Julcán – según Resolución Directoral Departamental 2614-1983, de fecha 2 de agosto, de fojas 7 a 9, cuestionando el actor sosteniendo el actor sostenido que no se le otorga en base al 30% de su “Remuneración Total”, mientras las entidades demandadas alegan que debe otorgarse en base a la “Remuneración Total Permanente”, como lo sostendrían en las impugnadas resoluciones administrativas, reiterado en los escritos de contestación de la demanda así como en su respectivo recurso de apelación en los términos indicados en el ítem II) supra; resultando así, **controversia** en dicho punto y que debe dilucidarse para determinar la base del concepto remunerativo a utilizar para el otorgamiento de la “bonificación” reclamada.

CUARTA: En torno a ello, si bien el 06 de marzo de 1991 se publicó el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que distinguió entre “**Remuneración total permanente**” y “**Remuneración Total**”, definiéndolas, la primera como “aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, comprendiendo la

Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y Bonificación por Refrigerio y movilidad”, en tanto que la “Remuneración Total” fue definida como “aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos Remunerativos adicionales otorgados por ley expresa”, así como en su artículo 10° precisa que “... lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecido en el presente Decreto Supremo”; **sin embargo**, no debe perderse de vista que dicho Decreto Supremo es de rango inferior a la **Ley del profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212**, que dispone otorgar la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la “Remuneración Total”, como ya se glosó en el fundamento 2) supra, por consiguiente, ésta debe primar sobre el mencionado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme a la prelación normativa establecida por el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el último extremo del segundo párrafo del artículo 138° de la misma Carta Magna, en cuanto dispone que en caso de incompatibilidad entre normas de rangos distintos, el Juez debe preferir la norma legal sobre toda norma de rango inferior.

QUINTO: Es más, el citado **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que de modo **transitorio** reglamenta los niveles remunerativos de los servidores estatales, **no puede trastocar** la esencia de la **Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212**, y su **Reglamento**, que desarrollan de modo **permanente** derechos y beneficios a favor del docente, entre otros, el de percibir una bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su “Remuneración Total”, por tanto, dicha Ley del Profesorado debe ser entendida como norma especial frente al Decreto Supremo citado que sólo define el contenido de cada categoría remunerativa de los servidores públicos; por tanto, la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, tiene primacia sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

SEXTO: Siendo así, queda claro que a la **demandada** le corresponde **percibir** la “bonificación” en referencia en base a la “Remuneración **Total** o **Integra**” como lo otorga la glosada Ley del Profesorado y **no** en base a la “Remuneración Total **Permanente**” como desmejoradamente se le viene otorgando, y se reitera en las

resoluciones administrativas cuestionadas, esto, en la Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-20009-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, de fecha 18 de diciembre del 2009, (fojas 2, que deniega la solicitud del demandante y la Resolución Gerencial Regional N° 0012530-2010.GRLL/GRSE. Que declarando infundada el recurso administrativo de apelación contra la primera, la confirma, y cuya copia corre a fojas 4 (las cuales han sido impugnadas en la demanda de autos), que en primera y en segunda instancia administrativa, deniegan el reintegro de la bonificación reclamada en base al 30% de la “Remuneración Total” (impugnadas en la demanda de autos), por lo que consideramos, que las mismas adolecen de vicio de **nullidad** previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- por contravenir la Constitución (al vulnerar el principio de jerarquía normativa, recogido en sus artículos 51° y 38°) así como la Ley en cuanto se refiere el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que reconoce al profesor la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, por consiguiente, la demanda debe ser amparada como se ha resuelto en la sentencia apelada.

SÉPTIMO: Ahora, en cuanto a las **pretensiones accesorias de pago de devengados de intereses**, tenemos, que si a través de la presente decisión se está amparando la pretensión principal en los términos indicados en los fundamentos que anteceden, entonces, también procede el **pago** de los reintegros devengados, siguiendo el aforismo jurídico de que “la accesorio sigue la suerte del principal”, recogido en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; lo cual se liquidará en ejecución de sentencia a partir de la vigencia de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, esto es, el 21 de mayo de 1990.

OCTAVO: En igual sentido, también corresponde el pago de los **intereses** respectivos, respecto a los cuales debe tenerse en cuenta que corresponde pagar los intereses moratorios, pues éstos tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago como lo define el artículo 1242° del Código Civil; y, estamos a que en el presente caso se ha determinado que ha habido afectación a un derecho laboral dado a que hubo pago diminuto de la “bonificación” reclamada, consideramos, que el restablecimiento de ese derecho importa efectuarlo con pago de intereses legales fijados por el Banco Central de Reserva del Perú, no capitalizable (conocido como interés laboral), conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, los cuales se devengarán “... a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”, como lo precisa el artículo 3° del mismo Decreto Ley.

NOVENO: Finalmente, en cuanto a las costas y costos del proceso, debe estarse a la prohibición legal de condenar al pago de dichos conceptos en los procesos contenciosos administrativos como el presente, a tenor del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo -

Ley N° 27584, modificada por el decreto Legislativo N° 1067-.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, quienes suscribimos Jueces Superiores integrantes de la tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a nombre de la Nación **resolvemos:**

4.1) CONFIRMAR la sentencia apelada, Resolución N° 10, de fecha 12 de Noviembre de 2012, de fojas 103 a 109, que falla declarando **FUNDADA** la demanda, (contenciosa administrativa de fojas quince a diecinueve), en consecuencia, declara **NULAS** y sin eficacia jurídica, la Resolución Directoral UGEL-JULCAN N° 1153-2009-GRLL-GGR/UGEL-J., de fecha 18 de diciembre de 2009, y la Resolución Gerencial Regional N° 012530-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 2 de noviembre del 2010, y **ORDENA** que las demandas **LA NULIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE JULCAN y/o GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA LIBERTAD**), según sus competencias, expidan nuevas resoluciones administrativas o acto administrativo reconociendo y otorgando a la demandante (doña **A**), el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración Total o Integra, a partir de la fecha en que adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, y cumplan con otorgar éste concepto en el monto señalado de manera continua, más intereses legales. **Se recisa que la continua le corresponde hasta el cambio de régimen.** SIN costas y costos del proceso.

Y, descárguese en el SIJ, notifíquese y devuélvase. **Actuó como Ponente el señor Juez Superior Supernumerario doctor (...)** por licencia de la doctora (...).

SS:

(...)

(...)

(...)

—
— ■

Anexo 2
Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos</p>

				<p>por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<i>de lo solicitado)</i> Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó</i></p>

			<p><i>el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</i></p>

			<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es</p>

			<p>completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración</p>

			<p><i>de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

Anexo 3
Instrumento de recolección de datos
Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

**Instrumento de recolección de datos
Sentencia de segunda instancia**

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/ o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente*

respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación*

del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el

propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente 00006-2013-0-1601-SP-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Julcán. 2019; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Trujillo, abril del 2019



Juan Carlos Reyes Bejarano
DNI N° 19088934